

VI

UN MEDIEVALISTA EN EL CONSEJO DE HACIENDA: DON FRANCISCO CARRASCO, MARQUES DE LA CORONA (1715-1791)

I. BOSQUEJO BIOGRAFICO

Entre los varios juristas que destacaron por su erudición y laboriosidad en el reinado de Carlos III, constituyendo el núcleo esencial del movimiento reformista propugnado por los hombres del Despotismo Ilustrado, alcanzó relieve singular el Fiscal del Consejo de Hacienda, don Francisco Carrasco de la Torre.

Pese a la relevante posición que ocupó entre los consejeros del monarca y a su extensa obra forense y administrativa, la figura de este ilustre letrado estaba llamada a eclipsarse con posterioridad a su fallecimiento, ante aquellas de mayor brillo político —como Campomanes, Aranda o Floridablanca¹— que han logrado monopolizar, con mayor o menor alcance, la atención de los numerosos historiadores que se han venido ocupando de nuestro antiguo régimen.

No obstante tan extraño olvido —sobre el que más adelante insistiremos— la figura del Fiscal Carrasco ocupó un lugar brillante junto a los más conspicuos juristas del siglo XVIII, entre los que pronto se distinguió su acusada personalidad, como lo muestra el hecho de recaer en él —todavía joven— la elección para Fiscal del Consejo de Hacienda, y encargado de los asuntos de incorporación en tan alto organismo, cuando Carlos III, recién llegado al Trono, inicia su política reivindicadora del Patrimonio Regio. Proyectos muy interesantes se derivarán de la actividad de Carrasco en este puesto, en el que laborará sin desmayo por la restauración de la Hacienda Regia durante más de treinta años.

Nuestro Fiscal, que había nacido en Chinchón en septiembre de 1715², perteneciente, al parecer, a familia de hidalgos³, acude en octubre de 1727 —a los doce años de edad— a la Universidad

1. En este sentido se expresa Desdévise du Dezert, al decir que a Aranda, Floridablanca y Campomanes se deben atribuir casi todas las reformas interiores del reinado de Carlos III. *L'Espagne de l'Ancien Régime. Les institutions*. París, 1899, pág. 36.

2. *Gaceta de Madrid*, de 7 de junio de 1791.

3. En unión de sus hermanos don Juan y don Vicente, litiga hidalguía en la Chancillería de Valladolid en 1761. Cfr. ALFREDO BASANTA DE LA RIVA:

de Alcalá de Henares, ingresando el día 17 de dicho mes en el Colegio de San Ambrosio⁴, donde se gradúa de Bachiller en Cánones en 10 de marzo de 1731, pasando entonces —como colegial jurista— al Colegio de Santa Catalina de los Verdes⁵, fundado a fines del siglo XVI por doña Catalina de Mendoza Cisneros, hija de los Condes de Coruña⁶.

Ocupó Carrasco en principio la beca porcionista que había dejado vacante el colegial Castillo, pasando en 23 de enero de 1733 a la beca jurista de voto, propia de los naturales del Arzobispado de Toledo, licenciándose en Cánones en 1 de junio de 1734, y alcanzando finalmente el grado de Doctor por la Universidad de Alcalá en 15 de septiembre del mismo año. Graduado de Doctor, continúa Carrasco algún tiempo en la universitaria ciudad del Henares, mereciendo ser elegido en dos ocasiones —1.º de mayo de 1735 y 3 de octubre de 1736— Rector de su Colegio de Santa Catalina⁷.

Después de doce años de permanencia en Alcalá, termina la vida estudiantil y académica de nuestro biografiado, iniciando éste su carrera forense —que le llevará a importantes cometidos en altos cargos públicos— al ser designado, en octubre de 1739, Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de Aragón⁸, en la que más tarde ocupará el puesto de Oidor⁹.

Continuaba desempeñando su cometido judicial en tal Audiencia cuando Fernando VI le nombra Alcalde de Casa y Corte por Real Orden de 5 de abril de 1755¹⁰, en vacante provocada por el ascenso de don Pedro Martínez Feijoo a Ministro Togado del Consejo de Hacienda. Esta Sala de Alcaldes de Casa y Corte era la quinta Sala del Real y Supremo Consejo de Castilla, y creo no alejarme de la realidad si —en relación con la carrera judicial de sus miembros— la califico de “Sala de entrada” en este alto Tribunal. De ella se pasaba a otras Salas, consideradas de mayor importancia —Gobierno, Mil y Quinientas, Justicia y Provincias—, o bien a otros Consejos, como el de Hacienda. Acabamos de ver, fué este el caso del Consejero Martínez Feijoo e igualmente lo sería de Carrasco, como lo había sido ya de su colega en la Fiscalía de Hacienda don Juan Antonio de Albalá Iñigo¹¹.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de los Hijosdalgo. Catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas. Valladolid, 1920, pág. 221.

4. Archivo Histórico Nacional. Universidades. Libro 945, f.º 169. Ver apéndice documento núm. 1.

5. Llamado así por el color del manto de sus colegiales.

6. MARQUÉS DE CIADONCHA: *Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y de los Menores de Alcalá.* Madrid, 1946, pág. XX.

7. A. H. N. Universidades. Libro 1.084, f.º 153 (ms.).

8. *Ibidem*, f.º 153.

9. *Gaceta de Madrid*, de 7 de junio de 1791.

10. A. H. N. Consejos. Libro 1.170.

11. *Ibidem*. Asientos relativos a 1748.

Fallecido Fernando VI, el nuevo Monarca, Carlos III —que iba a prestar gran atención al rescate de los bienes y rentas de la Corona, enajenados de antiguo—, nombra a Carrasco Fiscal del Consejo de Hacienda en Sala de Millones, de cuyo cargo toma éste posesión en 10 de enero de 1760¹² y en el cual trabajará hasta su muerte con tenacidad admirable en su cometido incorporacionista. En mayo de 1761, el Rey le honró con los honores, antigüedad y cargo de Consejero de Castilla¹³.

Esa tenacidad que acabamos de apuntar, así como la erudición y el ardor con que Carrasco defendió ante el Consejo, en todo momento, los derechos y bienes del Patrimonio Regio, fueron reconocidos por el Monarca, quien en 28 de junio de 1769 elevó a Carrasco, “en atención al celo y actividad con que me servís” y “al acierto con que habéis desempeñado varias e importantes comisiones de mi servicio, que he puesto a vuestro cuidado”¹⁴, a la dignidad de título de Castilla, con la denominación de Marqués de la Corona, como recuerdo perpetuo de los desvelos del Fiscal en pro de la recuperación patrimonial y el desahogo financiero de la Corona española¹⁵.

En este año de 1769 llegó a su culminación la carrera pública de Carrasco. Además de la concesión del título de Marqués, Carlos III le atribuyó la Superintendencia General de la Renta de Tabacos, sustrayendo dicha función a los Secretarios del Despacho de Hacienda que lo venían ejerciendo¹⁶. También desempeñaría don Francisco Carrasco el cargo de Director general de la Renta de Cruzada y Papel Sellado¹⁷.

El Rey le honró asimismo, por aquellas fechas, con la Cruz Pensionada de la recién creada Orden de Carlos III, en la que profesó el día 28 de diciembre de 1772¹⁸.

Aunque en los últimos años de su vida la influencia de Carrasco decreciera, Carlos IV, recién elevado al Trono, quiere premiar también la competencia y la labor del leal servidor y consejero de su padre, honrando al Marqués de la Corona con los honores de

12. *Ibidem*. Asientos relativos a 1760.

13. A. H. N. Universidades. Libro 1.084, f.º 153 (ms.).

14. Archivo General de Simancas. Dirección General del Tesoro. Inventario 3.º, leg. 28. Ver apéndice documento núm. 2 (ms.).

15. Esta denominación concuerda plenamente con la de tantos otros títulos expedidos por los primeros Borbones, en relación con el servicio efectuado que se premia.

16. Esquilache le felicitaría desde su exilio por este nuevo cargo en carta de 1 de julio de 1769 (ms.). Incluida en Cartas a don Francisco Carrasco. Biblioteca de la Real Academia de la Historia (estas cartas estuvieron en poder de Ferrer del Río).

17. *Gaceta de Madrid*, de 7 de junio de 1791.

18. A. H. N. Estado. Libro 114, C. núm. 146 (ms.).

Camarista de Castilla en 21 de enero de 1789¹⁹. Perteneciente a la generación de Carlos III, con cuya obra de reforma tan compenetrado estuvo, y a cuya persona sirvió fielmente, Carrasco no sobrevivió mucho a su Soberano, falleciendo en Madrid el día 1 de junio de 1791, a los setenta y cinco años de edad²⁰.

II. LAS INCORPORACIONES EN EL SIGLO XVIII

A) Carrasco, artífice de la incorporación de alcabalas.

Con el advenimiento de Carlos III adquiere singular vigor el movimiento incorporacionista, que tiene como fin lograr la reversión a la Corona de aquellos señoríos, rentas y oficios separados del Patrimonio Regio por diversas causas —que podemos sintetizar en donación regia y venta— y en distintas épocas²¹. Tal movimiento no careció de precedentes en los siglos anteriores, pero había adquirido auténtico vigor con la instauración de la dinastía borbónica²², concordando plenamente con los afanes centralistas y racionalistas de los hombres del Despotismo Ilustrado.

El nuevo Monarca, a los pocos meses de heredar el Trono, y por Real Orden de 31 de enero de 1760, restituye al Consejo de Hacienda la competencia de cuanto afecta a la incorporación de alcabalas y tercias enajenadas “en empeño al quitar y con cláusula de perpetuidad”²³, asuntos estos que Felipe V había encomendado en

19. A. H. N. Universidades. Libro 1.084, f.º 153 (ms.).

20. La *Gaceta de Madrid*, de 7 de junio de aquel año, insertó una —para entonces amplia— noticia necrológica de don Francisco Carrasco. Sucedió a Carrasco en el Marquesado de la Corona sus hijas doña María Francisca, que murió poco después de su padre, en 1792, y doña Sinforosa. A. H. N. Consejos, leg. 9.870, núm. 1 (ms.).

21. SALVADOR DE MOXÓ: *La incorporación de Señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Valladolid, 1959, págs. 9-18.

22. *Ibidem*, págs. 27-49.

23. Memorial ajustado hecho en cumplimiento de Decreto del Consejo con citación de los tres señores Fiscales y del Procurador general del Reino: Del Expediente Consultivo que con su audiencia se ha instruído, en virtud de Real Orden comunicada para que el Consejo pleno exponga su dictamen sobre el contexto de una representación hecha a S. M. por los señores Marqués de la Corona y don Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda: en que solicitan que mediante el derecho eminente que hay en la Corona para reintegrarse en los bienes y efectos que salieron del Patrimonio Real por ventas temporales, o perpetuas, restituido el precio primitivo de ellas, S. M. sea servido de cerrar la puerta a todo pleito en esta materia, expidiendo su Real Decreto a este fin, y en la forma que expresa la minuta que presentaron.—Lleva este Memorial la fecha de 15 de abril de 1776 y se compone de 156 folios.—La cita de la Real Orden de 31 de enero de 1760, en el número 304. (En adelante citaremos Expediente Ley General de Incorporación.)

1742 a un negociado especial regido por don Pedro Díaz de Mendoza, Marqués de Fontanar, que con esta nueva disposición desaparece.

Unos días antes —como hemos indicado anteriormente— el Rey había nombrado su Fiscal de Hacienda a don Francisco Carrasco de la Torre, quien va a poner en marcha con todo rigor la acción incorporativa de las rentas de la Corona, dedicando una especial atención a la reivindicación de alcabalas por su excepcional importancia, que ha subrayado recientemente Carande al decir que “dentro del conjunto de ingresos denominados rentas ordinarias destacan las alcabalas, el impuesto indirecto castellano de mayor tradición, la renta ordinaria de más rendimiento”²⁴.

Entre los varios negocios públicos en que interviene Carrasco, serán los de incorporación de alcabalas aquellos que dominan con más intensidad en su pensamiento y también aquellos en que más progresos logró la acción incorporacionista. Sus demandas de alcabalas se inician a raíz de tomar posesión de su cargo de Fiscal de Millones, y meses antes de su muerte —el 23 de febrero de 1791— redactaba aún escritos en dramática defensa de los derechos de la Corona para una causa ya perdida, el pleito sobre alcabalas de gran número de lugares de la Casa del Infantado que discurrió lentamente durante los largos años de su gestión como Fiscal²⁵.

Carrasco, que impulsa con gran entusiasmo la acción en pro de la incorporación de estas rentas, se dirige lo mismo contra los poseedores de alcabalas vendidas bajo los Austrias que contra aquellas que aparecen poseídas por sus titulares en virtud de presunta merced o donación regia, procedentes de la tardía Edad Media.

En su afán revisionista, el Fiscal litiga lo mismo con las grandes Casas castellanas y para recuperar las alcabalas de gran número de lugares —como en el largo pleito contra la Casa del Infantado²⁶— que con modestos hidalgos y con el fin de recuperar las al-

24. RAMÓN CARANDE: *Carlos V y sus Banqueros*. Vol. II: *La Hacienda Real de Castilla*. Madrid, 1949, pág. 221.

25. A. G. S. Secretaría de Hacienda, leg. 492. Recurso de injusticia notoria interpuesto por Carrasco contra la sentencia de Revista recaída a favor de la Casa del Infantado en el pleito sobre sus alcabalas. Ver apéndice documento núm. 11.

26. Un ejemplar del Memorial de este interesante pleito se halla en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Osuna, leg. 2.242. Su título reza así: “Sobre incorporación de las Alcavalas de los lugares de Gatón, Moliellas, Herín y Costrillo, de Villa Vega, con el monte llamado Val de Santa María: las de los lugares de Domaiquia y Ariniz: las de la Villa de Guarda, sus términos y lugares: las del Condado del Real de Manzanares, sus villas y lugares: las de Buitrago, Hita y los suyos: las del Estado de Saldaña y todas las demás que por menor se expresan en la Cédula despachada a el Duque del Infantado en 15 de mayo de 1711, a excepción por ahora de las Villas de Castil de Bayuela y la Higuera”.

cabalaz de un solo pueblo o lugar, como en los casos de Villarejo de la Peñuela o el Coto de las Figueras.

Aunque fueron las alcabalas disfrutadas en virtud de merced de dudosa eficacia aquellas que más pusieron a prueba su erudición y tenacidad, también ocasionaron desvelos al nuevo y laborioso Fiscal algunos expedientes relativos a alcabalas enajenadas por precio, singularmente aquellas que lo habían sido con cláusula de perpetuidad. Así, en el mismo año de 1760 tuvo que dar las primeras muestras de su competencia en esta compleja materia de la incorporación de rentas, que dominaría como ningún otro jurista en su tiempo, en el expediente de las alcabalas de Estepa, vendidas en 1558 por la Infanta Regente Doña Juana de Austria a don Adán Centurión, y cuyos descendientes alegaban haber sido adquiridas a título de perpetuidad ²⁷.

Los informes de los Fiscales de Hacienda ²⁸ en este negocio y la singular naturaleza que se intentó dar por algunos poseedores al título de percepción de las alcabalas de Estepa, le convirtió en ejemplar destacado de esta clase de expedientes, y su resolución favorable a la Corona sirvió de argumento a los mismos Fiscales para citarlo como precedente inexcusable ²⁹.

Como ejemplo del fruto de la labor efectuada por el nuevo Fiscal de Hacienda, tenemos constancia de que en 1760 se incorporaron las alcabalas de Fermoselle, Sabariego, Benamejí, Estepa, Sallar, Madroñera y Partido de Trujillo; en 1761, las de Camarma del Caño, Picón, Salmeroncillo de Arriba y Abajo, del Partido de Huete, y Ontoria, de la Merindad de Cerrato; en 1762, las de San Llorente de la Vega, Barcena, Adra, Cabañas, en la Merindad de Monzón; Santiago de Foz, San Juan de Villarente, Lozoya ³⁰, Cuéllar, Baza, Cabeza Bellosa, Espinardo, Caudilla ³¹, Cardela, en Granada ³²; Paradillas, Fuentes, Castilblanco, Almadén, Villa Martín, Yanguas y Villaumbrete; en 1763, las de Salvatierra y Tierra de Sobrado, Coto de Rivero-Davia, Villanueva Mesía y Villazmalo; en 1764, las de Cabra del Santo Cristo, Lugar de la Olmilla, Arocha y Salteras; en 1765, las de Arjonilla; en 1766, las de Bolullos de Limitación, y en 1767, las de Jermiño ³³.

27. Se encuentra un resumen del expediente sobre incorporación de las alcabalas de esta Villa en Expediente Ley General de Incorporación, números 278-331.

28. Informaron los dos Fiscales, Albalá y Carrasco.

29. Así se efectúa en el expediente de la Ley General de Incorporación, núms. 278-331 y en otros expedientes particulares, como el de las alcabalas de Fuentes, Torralba y Torrequebradilla. A. H. N. Consejos, leg. 34.516, pieza 5.^a, fols. 10-11v (ms.). Ver apéndice documento núm. 4.

30. A. H. N. Consejos, leg. 34.179, pieza 1.^a

31. Mismo leg., pieza 2.^a

32. A. H. N. Consejos, leg. 34.182, pieza 2.^a

33. Expediente Ley General de Incorporación, núms. 167-174.

Sin embargo, pese a la laboriosidad desplegada por Carrasco en estos expedientes de recuperación de alcabalas vendidas, fué la acción contra las alcabalas que sus titulares decían disfrutar en virtud de merced real —y que cristalizaría no ya en expedientes, sino en los grandes pleitos de alcabalas del reinado— aquella en que nuestro Fiscal revelaría toda su agudeza y erudición histórica. Como quiera que tales mercedes, de valor diverso, procedían de la baja Edad Media, tales pleitos pondrían a Carrasco en estrecho contacto con la España medieval, en cuyas crónicas se informa y cuyos documentos estudia —como veremos más tarde— desde su posición de jurista.

Si unimos a la relación antes expuesta una nueva enumeración de estos grandes pleitos de alcabalas donadas, podemos comprobar el dinamismo de don Francisco Carrasco y su constante y laborioso batallar por el rescate de bienes y derechos de la Hacienda y por la restauración del Patrimonio Regio, sin que lograran detenerle el rango o influencia de los demandados.

Este laborioso batallar y su interés en la defensa de los derechos del Rey serán los que elogie Esquilache en sus cartas a Carrasco desde su exilio italiano y que hoy se encuentran en la Real Academia de la Historia³⁴. Conociendo la obra de este Fiscal en asuntos de incorporación, no resulta extraño la gracia que el Rey le confirió con la concesión del marquesado de la Corona, por cuyo interés tan tenazmente combatió. Y hay que añadir que su actividad se dispersó, además, en otros varios negocios públicos.

El dinamismo de los Fiscales de Hacienda en este otro ramo de incorporación de alcabalas, comienza a percibirse también a raíz de la elevación al Trono de Carlos III y de la designación de Carrasco como nuevo Fiscal. Don Juan Antonio de Albalá formula su demanda de incorporación de las alcabalas del estado de Astorga en 2 de septiembre de 1760, y Carrasco al año siguiente interpone las de Palazuelo de Bedija contra el Conde de Grajal³⁵, del estado de Lemos contra su Condesa³⁶; de Serón, Tixola, Tolox y Monda contra la Marquesa de Villena y la muy célebre contra la Casa del Infantado en que demandaba las alcabalas de numerosos pueblos de su señorío.

Carrasco no descansa los años siguientes, en los que formula nuevas demandas. Así, en 1762 dirige una contra doña Ramona En-

34. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección de cartas a don Francisco Carrasco (ms.). En la carta de 2 de junio de 1769 Esquilache habla del amor con que Carrasco defiende los "reales derechos".

35. A. H. N. Consejos, leg. 34.318. Papeles de Palazuelo de Bedija, pieza principal, fols. 1 y 2 (ms.).

36. A. H. N. Consejos, leg. 34.921. Papeles relativos al pleito sobre las alcabalas de Lemos, pieza principal, fols. 2 y 3 (ms.). Véase apéndice documento núm. 4.

riquez y su esposo don Tomás Rosales por las alcabalas de Villarejo de la Peñuela³⁷; en 1764 redacta otra contra la Casa del Infantado para rescatar las alcabalas de Arenas, el Prado y Alamin, desglosándose estos lugares del pleito general, y en 1767 interpone nueva demanda con el objeto de reivindicar para la Corona las alcabalas de determinados lugares del estado de Medina de Ríoseco, patrimonio secular de los Almirantes de Castilla³⁸.

En la mayor parte de los pleitos a que dieron lugar tales demandas, Carrasco formuló brillantes Alegaciones en derecho que, impresas, fueron después recopiladas con el título de *Escritos Fiscales*; así ocurrió con las de Palazuelo de Bedija, Infantado, Astorga, Coto de las Figueras y las dos redactadas en el pleito contra la Casa de Villena³⁹. De todas estas Alegaciones, la de Palazuelo de Bedija reviste una importancia excepcional, pues, como se dice en su portada, en ella "se ocurre a todos los medios de defensa de que por lo general se han servido hasta aquí los demandados en los pleitos de alcabalas sustanciados y pendientes en el Consejo".

Más de treinta demandas —iniciadoras de otros tantos pleitos—

37. A. H. N. Consejos, leg. 34.397. Papeles del pleito sobre las alcabalas de Villarejo de la Peñuela, fols. 1 y 2 (ms.).

38. A. H. N. Consejos, leg. 34.748. Papeles relativos al pleito sobre las alcabalas de Castromonte y otros pueblos del estado de Medina de Ríoseco (ms.). Véase apéndice documento núm. 5.

39. En el volumen titulado *La Corona: Escritos fiscales*, se hallan recogidas las citadas Alegaciones sobre alcabalas, bajo los siguientes títulos: Por el doctor don Francisco Carrasco, del Consejo de S. M. en el de Castilla y su Fiscal en el de Hacienda de los Negocios de Incorporación, con el Conde de Grajal, Marqués de Alcañizas: sobre que se incorporen a la Corona las Alcavalas de la Villa de Palazuelo de Bedija. Fechada en Madrid en 13 de junio de 1764 (se añadieron dos adiciones de 30 de septiembre de 1765 y 18 de octubre de 1766).—Manifestación del Derecho de la Corona a las Alcabalas de varios pueblos y estados que posee la Duquesa del Infantado, y se hallan demandadas en el Consejo de Hacienda por su Fiscal Don Francisco Carrasco del Consejo de S. M. en el de Castilla. Fechada en Madrid a 3 de mayo de 1768.—Manifestación del Derecho de la Corona a las Alcabalas del Coto de las Figueras, que posee Don Vicente Pardo Donlebum, vecino de este pueblo, y se hallan demandadas en el Consejo de Hacienda por su Fiscal Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, del Consejo de S. M. en el de Castilla. Fechada en Madrid a 10 de mayo de 1775.—Papel Fiscal en la demanda puesta sobre las alcabalas y tercias de las villas de Serón y Tixola, Tolox y Monda, a la Casa de Villena, sentenciada en vista a favor del Real Fisco. En Revista por Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona. Fechada en Madrid a 14 de julio de 1781.—Contestación al suplemento de las defensas de la Señora Marquesa de Villena, sobre las alcabalas y tercias de Serón y Tixola, Tolox y Monda, por el Señor Marqués de la Corona, del Consejo Supremo de Castilla y Fiscal en el de Hacienda. Fechada en Madrid a 19 de septiembre de 1783.—Y Demostración de lo inútil y vano de la defensa de las alcabalas de la Casa de Astorga, igualmente que de las demás que se han defendido y defiendan por los mismos medios. Lo escribía en Revista, el Marqués de la Corona, del Consejo de Castilla, y Fiscal en el de Hacienda. Fechada en Madrid, a 24 de mayo de 1784.

nos dice el mismo Carrasco haber formulado durante los treinta años en que desempeñó la Fiscalía de Hacienda; muchos de ellos se hallaban todavía sin fallarse definitivamente en 1788.

Carrasco se defendió en su momento de los ataques de determinados nobles que se vieron afectados por su labor incorporacionista, manifestando expresamente que el proceso reivindicador de los derechos de la Corona, estimulado con el advenimiento de Carlos III, no se debió a la influencia de Esquilache, recién llegado a España en el séquito del Monarca ⁴⁰ —y con el cual mantuvo estrecha amistad y correspondencia epistolar después de su caída ⁴¹—, sino a haber estado encerrados los papeles relativos a los bienes y derechos cuya revisión se solicita en la Secretaría de la Junta de Incorporación ⁴² y tal vez algunos en el negociado de Mendoza.

El resultado de estos grandes pleitos, sobre alcabalas litigados contra las grandes Casas del Reino —y cuya tramitación era normalmente lenta— fué diverso, aunque con tendencia a acordar la incorporación ⁴³, por lo que puede calificarse de fructífera la labor de Carrasco, aunque, en definitiva, el fruto se acuse más en la popularización de la tendencia incorporacionista. Su éxito más destacado lo consiguió en el pleito de Palazuelo de Bedija, cuya sentencia de Vista y Revista acuerdan la incorporación a la Corona de las alcabalas que detentaban los Condes de Grajal.

Ninguna oposición hizo decaer el ánimo de Carrasco en su espinosa tarea, y en 4 de mayo de 1772, los Fiscales del Consejo de Hacienda, Marqués de la Corona y don Juan Antonio de Albalá, con el bagaje de su experiencia adquirida tras varios años de laborar por la incorporación de rentas, elevan una representación a Carlos III en la que se propugna una Ley de Incorporación General de aquellos bienes y efectos que salieron del Patrimonio Regio por ventas temporales y perpetuas.

Según el proyecto redactado por estos juristas, se reintegraría “de oficio” el precio primitivo entregado por los causantes de los actuales poseedores, pero se prohibiría todo litigio respecto a tales “alhajas” de la Corona ⁴⁴ y la subsiguiente defensa judicial de los

40. FRANCISCO CARRASCO: Pasos y respuestas del Fiscal del Consejo de Hacienda Don Francisco Carrasco en el expediente sobre incorporación a la Corona de los tercios —diezmos de Valencia—. El informe lleva fecha de 1 de febrero de 1767, núm. 8. (Inserto este dictamen en *La Corona: Escritos Fiscales*.)—El mismo: Alegación en el pleito sobre las alcabalas de Astorga, núms. 3 y 4.

41. Así nos lo indican las numerosas cartas de Esquilache a Carrasco conservadas en la Real Academia de la Historia.

42. FRANCISCO CARRASCO: Alegación en el pleito sobre las alcabalas de Astorga núm. 84.

43. Cfr. S. Moxó: *Incorporación de Señoríos a la Corona*, pág. 106.

44. Para el concepto de “alhajas de la Corona”, cfr. Salvador de Moxó: *Incorporación de Señoríos*, págs. 40-42.

demandados, con lo que tales expedientes perderían su naturaleza de contradictorios ⁴⁵, debiéndose resolver, asimismo, automáticamente cuantos hubiera en curso ⁴⁶.

Esto llevaba consigo el impedir que se oyera en audiencia a los interesados suprimiéndose la materia contenciosa en este ramo trascendental de la Incorporación, quedando tan sólo al margen de esta Ley General aquellos señoríos, rentas o efectos enajenados de la Corona por merced, y cuya reversión, por otra parte, había sido siempre la más debatida. Se basaban los Fiscales de Hacienda, para llevar a cabo tan radical medida, en el derecho eminente de la Corona a reivindicar sus antiguos bienes, principio tan en boga entre los "Ilustrados" y que sólo se quebraba ante aquellos que habían sido objeto de legítima donación.

La minuta del Real Decreto propugnado por los Fiscales después de confirmar de nuevo al Consejo de Hacienda en lo relativo a incorporación de alcabalas y otros efectos, apunta el objetivo que se persigue con las siguientes palabras: "sin permitir que sobre el punto de mi Autoridad Real para incorporar a la Corona todas estas alhajas, restituyendo a los interesados los precios, o servicios, por que se concedieron o vendieron, se mueva pleito ni contestación alguna, antes ni después de haberse ejecutado las incorporaciones; y mando que en cualquier pleito que con el asunto estuviere pendiente, se sobresea y lleve adelante la incorporación" ⁴⁷.

Por orden del Soberano pasó el asunto al Consejo de Castilla, instruyéndose el correspondiente expediente consultivo con citación y audiencia de sus tres Fiscales, don Pedro Rodríguez Campomanes, don Santiago Ignacio de Espinosa y don José Celedonio Rodríguez, que dieron su Respuesta en 12 de noviembre de 1775 ⁴⁸. Estos, después de ensalzar a la Incorporación como necesaria, justa y favorable para la Real Hacienda ⁴⁹, la consideran siempre procedente en lo que respecta a rentas reales, jurisdicciones y oficios vendidos, aun con cláusula de perpetuidad ⁵⁰ —siguiendo la máxima general de nuestra jurisprudencia de que todo efecto del erario

45. Expediente Ley General de Incorporación, núms. 8-11.

46. Algunas actuaciones se interrumpieron en espera de la resolución del expediente sobre la Ley General de Incorporación. Tal fué el caso de las alcabalas de Fuentes Torralba y Torrequebradilla, poseídas por el Conde de Torralba y Tálara, Marqués de Fuentes.—A. H. N. Consejos, leg. 34.516, pieza 5.^a, fol. 27 (ms.).

47. Expediente Ley General de Incorporación, núm. 517.

48. Esta respuesta se halla contenida en el expediente de la Ley General de Incorporación, núms. 518-535; 544-547; 554-558 y 585-901.

49. *Ibidem*, núm. 831.

50. Cuestión distinta sería la de los bienes y alhajas donados, cuya posesión particular justifican los Fiscales, a excepción de las mercedes enriqueñas.

vendido por precio puede ser objeto de retracto⁵¹— pero disienten de la forma radical de efectuar la incorporación propugnada por los Fiscales de Hacienda, al manifestar que no encuentran Ley ni disposición que autorice la incorporación sin audiencia de los interesados, pues en cualquier caso de contradicción se hace necesaria tal audiencia para absolver o condenar⁵².

Así afirman concretamente que cuando el sucesor de quien compró determinadas alcabalas se opone a su incorporación a la Corona y se excusa de recibir el precio desembolsado por ellas, es necesario escuchar sus excepciones, sin perjuicio de condenarle a su tiempo, si procede, y declarar oportuna la incorporación conforme a lo dispuesto en derecho⁵³.

El Consejo de Castilla, en consulta de 16 de abril de 1777, se mostró reacio ante la Incorporación General solicitada por Carrasco y Albalá⁵⁴. Aunque tras la consulta desalentadora todavía dudó el Rey, se abstuvo éste, finalmente, de promulgar por el momento la antedicha Ley General de Incorporación. Sin embargo, la iniciativa de Carrasco contribuyó en gran medida a impulsar y popularizar el movimiento en pro de la incorporación —mediante indemnización— de los bienes del Patrimonio Regio segregados de la Corona.

B) *Incorporación de señoríos y oficios.*

Así como todo lo concerniente a incorporación de rentas era de la competencia del Consejo de Hacienda, lo relativo al otro gran ramo de la incorporación, los señoríos jurisdiccionales, se reservaba al Real y Supremo Consejo de Castilla. No sólo conocía éste de la incorporación de los señoríos nacidos en la Edad Media y derivados de merced regia, sino que tal Consejo conocía también, en su Sala de Mil y Quinientas, de los llamados “juicios de tanteo”, procedimientos instados por los pueblos para eximirse de la jurisdicción señorial y revertir a la Corona. Los tanteos versaban normalmente sobre señoríos originados con las célebres ventas de vasallos, realizadas en los siglos anteriores, principalmente en el siglo XVII.

No era, sin embargo, unánime el sentir en lo que concernía a la competencia general del Consejo de Castilla respecto a los pleitos

51. Expediente Ley General de Incorporación, núm. 627.

52. *Ibidem*, núms. 852 y 858.

53. *Ibidem*, núm. 862.

54. Ferrer del Río, panegirista del reinado de Carlos III y de la labor de los Consejos Reales, se revuelve contra el Consejo de Castilla a causa de su posición refractaria a la Incorporación General, y elogia, por el contrario, la obra de los Fiscales de Hacienda. Cfr. *Historia del Reinado de Carlos III en España*. Madrid, 1856. Vol. IV, págs. 463-65.

de tanteo y el parecer de Carrasco, favorable al conocimiento por parte del Consejo de Hacienda de las actuaciones de esta naturaleza derivadas de las Reglas de Factoría dictadas en el reinado de Felipe IV, le enfrentó en interesante conflicto de competencia con el otro gran propulsor de las incorporaciones, el Fiscal Campomanes. Más adelante, al estudiar las relaciones de los dos Fiscales, volveremos sobre este asunto.

Aunque, como vemos, el Consejo de Castilla era, junto con las Chancillerías, el organismo idóneo para conocer de los pleitos de señoríos, el Consejo de Hacienda conocía, no obstante, de la incorporación de aquellos que tenían un origen determinado. Me refiero a los que se constituyeron en los reinados de Carlos V y Felipe II, mediante la secularización de bienes y territorios de las Ordenes Militares, que habían vuelto —más o menos nominalmente— a la Corona, al amparo de Bulas Pontificias, que autorizaron a desmembrar algunos pueblos de la Mesa Maestral. Sobre estos pueblos, que se enajenaron a particulares, se hallaban establecidos los señoríos a que aludo y cuya competencia se reservaba al Consejo de Hacienda, por ser la propia Hacienda Regia la que —al considerarlo oportuno— intentaba la incorporación de los lugares vendidos doscientos años antes mediante el reembolso correspondiente.

Esto hizo posible la actuación —más breve y circunstancial— de Carrasco en los pleitos sobre incorporación de señoríos y nos permite observar su firme huella en el juicio de reversión de la Villa de Picón de la Mancha, que poseía el Marqués de Torremejía y cuya incorporación solicita el Marqués de la Corona, como Fiscal de Millones, en pleito que —ya en el reinado de Carlos IV— se sentenciaría en favor del Regio Patrimonio ⁵⁵.

Otro pleito importante sobre reversión de la jurisdicción señorial —procedente éste del Reino de Valencia— en que intervino la Corona fué aquel en que se debatía la equidad del precio entregado al Conde de las Torres por la incorporación de la Albufera y sus rentas ⁵⁶, que abocó al Consejo de Hacienda, por estimar su antiguo poseedor que en el reembolso efectuado por el erario regio no se había estimado la jurisdicción ⁵⁷.

55. A. H. N. Consejos, leg. 34.509. El Sr. Fiscal con el Marqués de Torremejía, dueño de la villa de Picón, sobre incorporación a la Corona. 1761.—Respuestas de Carrasco a los folios 41 y 125-26 (ms.). Para la última ver apéndice documento núm. 6.

56. Esquilache en carta de 3 de abril de 1764 comunica a Carrasco que el Rey ha acordado la incorporación de la Albufera (ms.). En Cartas a Don Francisco Carrasco, Real Academia de la Historia.

57. Demostración de la equidad y liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Argete, Conde de las Torres, la Albufera de Valencia, incorporada a su Corona, y de los beneficios permanentes que ha traído a la causa pública esta incorporación. Por el Fiscal de este Negociado Marqués de la

Aunque las incorporaciones de oficios tuvieron una importancia menor que las de señoríos y rentas, también encontramos en este orden las huellas del Fiscal de Hacienda. Son singularmente interesantes sus intervenciones en el expediente sobre incorporación a la Corona de las dos Escribanías de Cámara del Consejo de Ordenes. Hubo en este negocio disparidad de pareceres entre los dos Fiscales de Hacienda, Albalá y Carrasco; el primero, tras señalar —para el caso de reversión— la necesidad de una valoración de los servicios efectuados por los causantes de los propietarios de tales oficios, con el fin de que se acumuláran al servicio pecuniario abonado por aquéllos y que había que reembolsar en caso de incorporación, no consideraba ésta adecuada ni procedente. Carrasco, por el contrario, como gran propugnador de cualquier clase de incorporación, sostuvo en varios dictámenes la procedencia de la incorporación, por ser de utilidad para la Real Hacienda ⁵⁸.

Entre los varios asuntos con que tropezó Carrasco debemos señalar también aquel que versó sobre la incorporación a la Corona de oficios enajenados en la Casa de la Moneda de Méjico, acerca de la cual redactó la correspondiente Alegación ⁵⁹, y aquel otro que tuvo por base la procedencia y oportunidad de incorporar a la Corona el privilegio de imprimir y vender la *Gaceta de Madrid*, de que gozaba en 1761 el Marqués de Belzunce ⁶⁰.

III. CARRASCO Y CAMPOMANES

La divergencia formal que, según he indicado ya, enfrentó a los Fiscales de los dos Consejos en el expediente de la Ley General de Incorporación, me induce a examinar las relaciones entre el más destacado Fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, y el Mar-

Corona, de los Consejos de S. M. de Castilla y Hacienda. Lleva fecha esta Alegación de 7 de enero de 1773. Incluida en *La Corona: Escritos Fiscales*.

58. Memorial Ajustado hecho en virtud de Decreto del Consejo con asistencia y citación de las partes en el pleito que en él sigue el Señor Fiscal de Millones con Don Gaspar María Osorio, Marqués de Torremejía, dueño de la citada villa de Picón, sobre incorporación a la Real Corona de la expresada villa de Picón y su señorío. Fols. 60 y sigs. Lleva fecha este Memorial de 1772.—A. H. N. Consejos, leg. 34.509.

59. Oficios Fiscales que renueva a la Real Junta de Comercio y Moneda el Marqués de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda. Escritos por el Señor Don Ignacio Joseph de Ortega y Cotes, que lo fué de la Real Junta; y por el Fiscal interino de la misma Don Joseph Chacón: sobre el Real Decreto en que se incorporáron a la Corona los Oficios enajenados de la Casa de Moneda de Méjico. El último escrito —de Carrasco— lleva fecha de 2 de mayo de 1770. Incluidos en *La Corona: Escritos Fiscales*.

60. Oficio del Obispo de Cartagena, Gobernador del Consejo Real, de 12 de septiembre de 1761 (ms.); en Cartas a Don Francisco Carrasco. Real Academia de la Historia.

qués de la Corona, su colega en el de Hacienda, lo que nos permitirá al mismo tiempo percibir la posición de este último en relación con el grupo de los ilustrados españoles, en el que estuvo adscrito — pese a sus circunstanciales desavenencias con algunos de sus representantes más conspicuos— tanto en su actuación política y forense como en sus relaciones sociales. Así lo demuestra el hecho de haber sido uno de los personajes que frecuentaron el célebre Salón de Pablo y Gracia de Olavide ^{60 bis}.

Fueron estos dos destacados juristas, Campomanes y Carrasco, quienes más ardua y tenazmente laboraron en los Consejos Reales en pro de la gran reforma administrativa, económica y social que propugnaba la Monarquía carolina. Sin embargo, qué distinta valoración iba a deparar el porvenir a sus obras respectivas. Mientras Campomanes alcanzaría en poco tiempo la cúspide de la fama y sus escritos —incluso los más estrictamente profesionales— serían ensalzados sistemáticamente por las generaciones inmediatas ⁶¹, la figura y la obra de Carrasco se sumirán en triste e injustificado olvido.

Sánchez Agesta atribuye con acierto la dirección del movimiento ilustrado en España a Campomanes, que se convirtió en la figura central de la España de Carlos III. Campomanes es —para este autor— “por su talento, sus conocimientos infinitamente más sólidos que los de casi todos los hombres de su generación, su carácter dúctil a los caprichos regios y hasta por su duradera permanencia en puestos de mayor o menor relieve, la cabeza directora de ese grupo” ⁶², a lo que nosotros podemos añadir que coadyuvaban a ello sus brillantes condiciones de escritor.

La influencia extraordinaria de Campomanes en su época y su fama posterior contrasta con el glacial abandono en que yace la figura que —con el Fiscal de Castilla— participó de manera más activa en aquel sector de la obra reformista que afectaba lo financiero y lo económico-social, hasta el punto de deberse a Carrasco, entre otras iniciativas, la de la Incorporación general ya examinada y la de la Ley de Amortización a que nos referiremos más adelante.

El olvido posterior de Carrasco extraña más, si tenemos en cuenta el prestigio adquirido en poco tiempo por el Fiscal de Hacienda y apreciado por el mismo Monarca ⁶³, que a los nueve años de desempeñar el cargo le elevó a la dignidad de título de Castilla.

60 bis. MARCELIN DEFURNEAUX: *Pablo de Olavide ou l'Afrancesado*. París, 1959, pág. 74.

61. Sánchez Agesta subraya cómo la cita de Campomanes se convirtió en tópico obligado de la literatura política del último tercio de siglo. *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*. Madrid, 1953, pág. 104.

62. *Ibidem*, pág. 103.

63. Miguel de Muzquiz, sucesor de Esquilache en la Secretaría de Hacienda, informa a Carrasco que el Rey se halla enterado del celo y particular

Difícil encontrar en el reinado de Carlos III otros negocios más interesantes y de mayor trascendencia que los asuntos de incorporación, los debates en torno a presuntas leyes desamortizadoras y la colonización de Sierra Morena. Pues bien, en los tres tuvo Carrasco una intervención destacada. Trabajó con celo y eficacia durante muchísimos años en favor de la incorporación de antiguas alhajas de la Corona; redactó la Representación al Rey, que puso en marcha el expediente de Amortización y después de acudir como visitador privado a las nuevas colonias fué designado miembro de la Junta ⁶⁴ —de la que también Moñino formó parte— llamada a dictaminar sobre el informe de Pérez Valiente acerca del proceso de la colonización y de la gestión de Olavide ⁶⁵.

Vemos, pues, cómo desde su puesto de Fiscal de Hacienda —más de trabajo que de relumbrón—, singularmente idóneo para su naturaleza de estudioso y su formación histórica y financiera, el Marqués de la Corona imprime su acusada huella en los grandes proyectos de reforma económico-administrativa del Reino, y su labor en este punto sólo cederá ante la de Campomanes, con quien forma la pareja decisiva en la elaboración de los proyectos sobre los que debería basarse la nueva estructura de la Monarquía. El mismo Floridablanca. “más político que pensador” ⁶⁶, dejó una menor huella en estos grandes proyectos reformistas.

Problemas como el de la suprema y omnipotente potestad regia, reforma y centralismo administrativo y jurisdiccional, uniformidad legislativa, exceso de bienes vinculados, necesidad de galvanizar —a través de la industria y del comercio— la vida de las ciudades castellanas, característicos todos ellos de la ideología ilustrada, son abordados y planteados, entre otros, en sus Respuestas Fiscales.

Carrasco era, entre los hombres de Carlos III, el que más se asemejaba a Campomanes, poseyendo muchas de sus cualidades: erudición, laboriosidad y brillante estilo literario, con el que muy pronto adornó sus escritos jurídicos, que ensalzaría Esquilache ⁶⁷. Sus alegaciones impresas —tan sólo una parte de sus dictámenes, aunque tal vez los más profundos y cuidados— y sus múltiples informes manuscritos nos muestran un vasto conocimiento de nuestra Edad Media y una hábil dialéctica forense, tras la que despliega siempre gran acopio de datos para probar sus asertos.

Nuestro Fiscal de Millones unía a su preparación intelectual un

cuidado con que Carrasco procura defender los derechos de la Real Hacienda, manifestándole su gratitud. En oficio de 2 de abril de 1767 (ms.). Cartas a Don Francisco Carrasco. Real Academia de la Historia.

64. De la que también formó parte Moñino.

65. FRANÇOIS ROUSSEAU: *Regne de Charles III d'Espagne* (1759-88). París, 1907. Vol. II, págs. 49-50.

66. SÁNCHEZ AGESTA: Ob. cit., pág. 103.

67. Carta a Carrasco de 17 de abril de 1760. Ver apéndice documento núm. 7.

acusado espíritu de iniciativa —el afán de reformas de los hombres del siglo XVIII—, lo que hace más extraño su olvido, que se inicia con los mismos escritores de las generaciones inmediatas⁶⁸ y se perpetúa hasta nuestros días, pese a los numerosos e interesantes estudios sobre nuestro antiguo régimen y a haber sido el primer Marqués de la Corona uno de los principales factores en la concepción de las directrices y en los intentos de realización práctica de las doctrinas del Despotismo Ilustrado⁶⁹.

Debemos, pues, subrayar el hecho de que la labor de Campomanes y Carrasco no se circunscribe a estudios eruditos, sino que viene determinado por un intento de revisión del legado medieval

68. Sempere y Guarinos que, como Fiscal de la Chancillería de Granada y jurista adscrito al movimiento forense de los Consejos Reales, pudo percibir el volumen de la obra de Carrasco, soslaya su figura en el conocido repertorio de escritores del reinado de Carlos III, aunque no puede dejar de consignar en su *Historia de los Vínculos y Mayorazgos* (Madrid, 1805) el hecho de haberse debido a iniciativa de Carrasco el expediente sobre la Ley de Amortización, que provocó la obra de Campomanes, para la que reserva cálidos elogios; aprovecha, sin embargo, los datos aportados por Carrasco sobre los bienes del estado eclesiástico (págs. 327-29). Tampoco Jovellanos presta atención a Carrasco en su *Informe sobre la Ley Agraria*. El olvido de la figura del Marqués de la Corona se acentúa a lo largo del siglo XIX. Así lo observamos en Antequera, que se limita a decir que en 1764 "uno de los Fiscales de Hacienda" promovió con empeño la formación de una Ley que prohibiera a la Iglesia adquirir bienes, o lo permitiese con tales restricciones que fuesen equivalentes a prohibirlo: *La Desamortización Eclesiástica, considerada en sus diferentes aspectos y relaciones*. Madrid, 1885, pág. 127. Como vemos, ni siquiera cita el nombre del Fiscal en cuestión; mucho se había infravalorado, en efecto, la obra de Carrasco.

69. Ferrer del Río elogia, de pasada, sus esfuerzos en pro de la Ley de Incorporación General y de la de Amortización, y consigna unos párrafos a su actuación en torno a los asuntos de la colonización de Sierra Morena. Ver: *Historia del Reinado de Carlos III en España*. Madrid, 1856. Vol. I, páginas 421-22; vol. III, págs. 38-39, y vol. IV, págs. 463-65. De su intervención en este último punto se ocupa Rousseau, según hemos visto, y brevemente también, Danvila. Cfr. Reinado de Carlos III, en *Historia general de España*, publicada por individuos de la Real Academia de la Historia. Vol. IV, págs. 28-34. La falta de atención de Desdévise du Dezert y la poca que le había prestado Danvila contribuirá aún más al olvido de la figura y la obra del Fiscal Carrasco, cuyo nombre no aparece en obras generales, como la de Ballesteros, que, sin embargo, se ocupa de otros destacados juristas de la época. Recientemente cita a Carrasco, Sarrailh, en una de sus notas, con referencia tan sólo a las cartas que, dirigidas a él por otros personajes contemporáneos, guardó Carrasco y se hallan hoy en la Academia de la Historia, después de haberlas poseído Ferrer del Río. Cfr. *L'Espagne éclairée du XVIII^e siècle*. París, 1954; pág. 321, nota 4. La nueva obra de RICHARD HERR: *The Eighteenth Century Revolution in Spain* (Princeton, 1958), desconoce la figura del Fiscal Carrasco. No así la recientísima que el hispanista francés Defourneaux ha consagrado a la inquieta y sugestiva figura de Pablo de Olavide y a la que aludiremos especialmente al tratar de la intervención de Carrasco en el asunto de la colonización de Sierra Morena. Este autor muestra escasa simpatía hacia Carrasco, a causa de su oposición a Olavide en el antedicho negocio.

que todavía matiza el ambiente que rodea a ambos letrados. Es tan lenta la evolución de las instituciones en el terreno de la historia económica y social que, a falta de una brusca solución de continuidad que no hallamos, entre las centurias de la Edad Media y los tiempos modernos, las bases sociales y económicas de la tardía Edad Media se prolongan, discurriendo con lentitud, hasta fines del siglo XVIII, y en nuestro país hasta la gran conmoción de principios del siglo XIX.

Es posible que el temprano olvido de Carrasco se debiera en parte a su carácter irascible y poco elástico que parece adivinarse en los documentos que hemos manejado y que le llevó a roces y fricciones con destacadas personalidades contemporáneas. Tenemos de ello algunas pruebas. En abril de 1760, tan sólo unos meses después de tomar posesión de su cargo de Fiscal de Millones en el Consejo de Hacienda, se revuelve airado contra Esquilache por haber nombrado éste un abogado para cierto expediente de Asiento de Tabaco de La Habana⁷⁰. Esto no será obstáculo para que el recto y leal espíritu de Carrasco mantenga con el Ministro italiano —de quien fué asiduo colaborador⁷¹— estrecha amistad, después de la aparatosa caída de éste⁷². La fidelidad al amigo demostrada entonces representa, junto con su infatigable laboriosidad, virtud apreciable en el carácter áspero del Marqués de la Corona.

Asimismo, y tras irónico informe sobre los desaciertos del Visitador Pérez Valiente^{72 bis}, será Carrasco el único miembro de la Junta instituída para dictaminar acerca de la colonización de Sierra Morena^{72 ter} que formuló voto particular, no contra el fondo de la consulta elevada al Rey, ni contra las instrucciones que deberían cursarse para un más próspero desarrollo de la interesante empresa, sino contra la persona de Olavide, cuyas condiciones censura, lo que la Junta atribuyó a animosidad personal contra el Superintendente y a embozado ataque contra el Conde de Aranda, en el cénit de su influencia por aquel año de 1770⁷³, quien no se abstuvo de reaccionar contra Carrasco, ironizando sobre la estrecha conciencia y la laborio-

70. Carta de Esquilache a Carrasco de 17 de abril de 1760 (ms.). Biblioteca Real Academia de la Historia. Cartas de D. Francisco Carrasco. Ver apéndice, documento núm. 7.

71. Esquilache remitió al Consejo de Castilla la representación de Carrasco relativa a la Ley de Amortización en 20 de junio de 1764.

72. Según se desprende de las numerosas cartas escritas por Esquilache a Carrasco, y que se conservan, según hemos indicado ya, en la Academia de la Historia.

72 bis. DEFOURNEAUX: Ob. cit., pág. 214. El informe de Corona es de 3 de junio de 1769.

72 ter. Designada por Aranda, formaban parte de ella el Marqués de Montenuovo, D. Juan de Taso, Moñino y el Marqués de la Corona.

73. FERRER DEL RÍO: Ob. cit., vol. III, págs. 38-39.

sidad —indudable— del Fiscal, al poner en conocimiento del Rey el resultado de los trabajos de la Junta ^{73 bis}.

No es de extrañar, por tanto, que con posterioridad a dicha fecha comenzara a oscurecerse la influencia de Carrasco, que el año anterior había llegado a la culminación de su carrera con la concesión del título de Marqués y el nombramiento de Superintendente General de la Renta de Tabaco, con cuyo cargo se relacionaría, probablemente, cierta estancia del Fiscal en Sevilla por aquellas fechas ⁷⁴.

La reciente sugerencia de Defourneaux, que se inclina por ver en la actitud del Marqués de la Corona contra Olavide el eco perceptible de una campaña inspirada por los Capuchinos —en su oposición al Superintendente de los Nuevos Establecimientos de Sierra Morena— y el embajador de Austria, si no por los mismos Jesuitas expulsos, puede contribuir a explicarnos en parte también el rápido olvido de Carrasco. Pero ¿por qué no pensar que la oposición de Corona a Olavide se debía principalmente al simple temor que al celoso Fiscal de Hacienda, buen conocedor de la precaria situación de ésta, le inspiraba la desenvoltura en los gastos —acreditada en su propio patrimonio— del ingenioso limeño?

Aunque formando parte del grupo ilustrado y reformador, Carrasco muestra su afecto hacia la Iglesia, incluso al propugnar, como veremos, la obra desamortizadora, mostrando un respeto hacia Roma no compartido por Campomanes. Creo que podemos distinguir dos directrices, ligadas a un tronco común, dentro del gran círculo de los ilustrados españoles: la plenamente afrancesada, propugnadora de un regalismo radical, y la más moderada, en que participaban aquellos otros ilustrados, ilusionados, asimismo, con las reformas, en que trabajaron con tanto celo como los afrancesados, pero más afectos a la tradición española. A este grupo —eclipsado por el mayor brillo del primero hasta la aparición de Jovellanos— pertenecería el Fiscal Marqués de la Corona.

Después de 1770 y de sus roces con Aranda y Olavide, verá el Marqués de la Corona frustrarse sus anhelos de incorporación general; se resolverá en contra suya el conflicto de competencia jurisdiccional respecto a los pleitos de tanteo, surgido concretamente en el de Cabra del Santo Cristo, y más adelante se acentuará su ocaso con la pérdida del largo pleito contra los Duques del Infantado, en el que con tanto ahinco trabajó. Aunque no le faltarán fuerzas para interponer, en el mismo año de su muerte, recurso de injusticia notoria contra la sentencia de Revista dictada por la Sala de Justicia del

^{73 bis}. DEFOURNEAUXS Ob. cit., pág. 219.

⁷⁴. Precisamente a su regreso se había previsto la inspección a las colonias. Cfr. MANUEL DANVILA: Ob. cit., pág. 28.

Consejo de Hacienda en el antedicho pleito, en sus últimos años dejará escapar algunas manifestaciones de desaliento, hasta el punto de decir que ya no puede “cobrar brío” y que “el Rey y el señor Moñino pueden contar con la necesidad de buscar otro que haga frente a estas obligaciones de la Corona”⁷⁵. No deja de aprovechar esta ocasión para mostrarse receloso respecto a Floridablanca y desconfiar de algunas iniciativas de éste. Pero la muestra más expresa de abatimiento nos la revela el Marqués de la Corona en su carta de 18 de abril de 1788 a don Pedro de Lerena, en la que, al lamentar el desgraciado final del pleito de Infantado, subraya el trastorno que ha hecho en su ánimo este suceso⁷⁶.

No faltarán a Carrasco divergencias con el mismo Campomanes —santón venerado del grupo de los Ilustrados—, como hemos apuntado con anterioridad y seguidamente veremos. No obstante, el prestigio del Fiscal de Castilla le hacía ser más comedido, comedimiento que abandonó bien pronto en el negocio de Cabra del Santo Cristo, cuando Campomanes dejó el asunto en manos del segundo Fiscal, don Santiago de Espinosa, a quien en tono más agrio le subraya sus errores legales, en el escrito que los fiscales de Hacienda le dirigen en abril de 1774, imputándole “notoria equivocación” en la cita de Autos acordados⁷⁷.

También es posible que al olvido e infravaloración de la obra de Carrasco coadyuvara el ya lejano hecho de haber formado parte del grupo colaborador de Esquilache, con el que hemos visto siguió manteniendo leal amistad. Del nuevo Marqués de la Corona inquirirá el Ministro desterrado noticias de la Corte, a través de él insistirá en la reivindicación de su honor y celebrará con Carrasco los progresos en su carrera pública⁷⁸.

Tratemos de ver ahora cómo se desarrollaron las relaciones entre los dos grandes Fiscales de Carlos III, cuyos pensamientos albergaban análogos anhelos reformistas como ardientes propulsores que eran del movimiento ilustrado.

Su acción se nos aparece como paralela —por obedecer a un método común— y complementaria —por ejercerse ante diferentes organismos— en el gran negocio de la incorporación. Campomanes ataca en el Consejo de Castilla señoríos y jurisdicciones poseídos por los nobles; Carrasco forcejea en el de Hacienda por arrancar de manos de esa misma nobleza, las alcabalas y otras rentas. Sin embargo, aunque análoga en el fondo, su posición ante el arduo problema de la incorporación de alhajas, ya observamos en

75. Biblioteca Real Academia de la Historia. Cartas a Don Francisco Carrasco; las notas de Carrasco, sin foliar.

76. Ver apéndice, documento núm. 8.

77. Ver apéndice, documento núm. 10.

78. Esto hará en las cartas de 16 de agosto de 1768 y 15 de julio de 1769.

su momento determinadas divergencias formalistas, que contribuirían, sin duda, a malograr la promulgación de la Ley General patrocinada por el Marqués de la Corona.

No es este el único roce y divergencia que, al socaire de la amistad oficial, que Carrasco en ocasiones troca en admiración⁷⁹, percibimos entre los dos ilustres juristas. Más profundos fueron los disentimientos en el pleito de tanteo del señorío de Cabra del Santo Cristo y ante el recurso de injusticia notoria formulado por Carrasco en el largo pleito sobre las alcabalas de numerosos pueblos de la Casa del Infantado.

El primero de tales conflictos serviría para decidir en forma definitiva la competencia del Real y Supremo Consejo de Castilla en asuntos relativos a tanteos de señoríos jurisdiccionales enajenados por precio⁸⁰. Carrasco sostuvo en tal conflicto jurisdiccional que una de las condiciones contenidas en las Reglas de Factorías, por las que Felipe IV vendió jurisdicciones y vasallos⁸¹, fué que se hiciera saber a los pueblos enajenados que se podían redimir comprando la jurisdicción por sí mismos en plazo determinado y pujando un tanto por ciento del precio de compra, y asimismo que de los pleitos y causas derivados de estas ventas conocería el Consejo de Hacienda. De acuerdo, pues, con las Reglas de Factoría —concluye Carrasco— el tanteo iniciado por la villa de Cabra, que se enajenó al amparo de tales disposiciones, corresponde a la competencia del último Consejo citado.

Frente a Carrasco, Campomanes mantuvo que esa pretendida competencia se restringía a la posible nulidad de la enajenación, que hacía responsable al Real Erario de la restitución de lo percibido, en tanto que en los pleitos de tanteo —como era el de Cabra del Santo Cristo— los pueblos se reintegraban a la Corona sin ningún dispendio de la Hacienda Regia, único motivo en todo caso de la intervención del Consejo de Hacienda⁸².

La polémica entre los Fiscales de los dos Consejos provocaría la actuación del Monarca, que se pronunció en favor del Consejo de Castilla en Real Resolución de 25 de febrero de 1778.

Asimismo, Campomanes manifestaría su discrepancia frente al recurso de injusticia notoria interpuesto por Carrasco, tras la resolución desfavorable a la Corona del pleito con la Casa del Infan-

79. En términos ampliamente laudatorios se expresa Carrasco en los comienzos de su Respuesta Fiscal en el expediente sobre la Ley de Amortización. Cfr. *La Corona: Escritos Fiscales*, pág. 11.

80. Ver apéndice, documentos 9 y 10. La incorporación de los disfrutados por los nobles a causa de merced regia se reconoció siempre como de la exclusiva atribución de las Chancillerías y el Consejo Real.

81. MARQUÉS DEL SALTILLO: *Historia Nobiliaria Española*. Vol. I. Madrid, 1951, págs. 296 y sigs.

82. Cfr. S. Moxó: *Incorporación de Señoríos*, págs. 23-25.

tado, que consumió las últimas energías del Fiscal de Hacienda, para quien la sentencia supuso amarga decepción⁸³. La muerte ahorraría a éste, no obstante, conocer el parecer de su viejo colega, entonces Consejero de Castilla, quién no lo formuló hasta 1793, inclinándose a mantener la firmeza de la sentencia de Revista que, análoga a la de Vista, se había pronunciado por el Consejo de Hacienda en favor de la Casa en 1788⁸⁴.

Quizá estos disentimientos encubrieran cierta rivalidad, que se habría ido creando a través de los años y basada en fricciones difíciles de evitar en dos hombres sumidos en una labor de gobierno muy semejante y adscritos a dos organismos entre los que no dejaban de existir también sus roces, algunas atribuciones mal definidas, como en el caso de la competencia de Cabra del Santo Cristo.

Es muy posible que, en unión de las circunstancias antes expuestas, concurriera en el eclipse de la figura de Carrasco una presunta y encubierta rivalidad con Campomanes, y que la frialdad de éste, no obstante calificarle de "celoso Fiscal" después de su muerte, contribuyera al olvido que iba a cernirse densamente sobre la personalidad del más brillante y destacado Fiscal del Consejo de Hacienda bajo el antiguo régimen. La figura y la obra de Campomanes absorbieron todos los elogios de numerosos panegiristas, contemporáneos y modernos, sin que se reservara un lugar, siquiera fuera secundario, para aquel hombre tenaz y laborioso que cooperó eficazmente con el grupo reformista en la obra de renovación, y en ocasiones significadas cooperó estrechamente con el mismo Pedro Rodríguez Campomanes. Vamos a ocuparnos ahora de la más significativa de tales colaboraciones.

IV. CARRASCO Y EL PROYECTO DE LEY DE AMORTIZACION

Sobre las anteriores discrepancias —tal vez inevitables en la vasta obra que abordaron Campomanes y Carrasco— se alza una orientación común, frente a los graves problemas del país, como no podía dejar de ocurrir entre tan significados prohombres ilustrados, inmersos en la audaz obra de reforma carolina. Esta orientación común se nos muestra reflejada en colaboración entusiasta en el expediente que tuvo por base el célebre proyecto de Ley de Amortización. Sin embargo, por el azar de las circunstancias, tal colaboración contribuiría, a su vez, en el oscurecimiento injustificado de la figura y la obra del primer Marqués de la Corona.

83. Ver apéndice, documento núm. 8.

84. Archivo General de Simancas. Secretaría de Hacienda. Leg. 3.492. Papeles relativos al pleito de alcabalas de Infantado.

La popularidad que pronto adquirió el Tratado de la Regalía de Amortización, de Campomanes, y su correspondiente Alegación Fiscal, han presentado ante la posteridad a su autor como sólo artífice y defensor del proyecto de la Ley de la Amortización⁸⁵ y precursor, en suma, de toda la legislación desamortizadora. Que fué Campomanes quien más apasionadamente y en forma más brillante combatió por su promulgación, no puede caber duda. El mismo Carrasco, franca y noblemente, pondera al comienzo de su informe ante el Consejo de Castilla, la erudición y agudeza de la obra de Campomanes, que su mismo autor le había mostrado y con el que había sostenido "luminosos coloquios" sobre el tema debatido, confesando el Fiscal de Hacienda en dicho informe que seguiría las huellas de su colega del Consejo Real⁸⁶.

Eclipsados los dictámenes de Carrasco, a los que no falta interés⁸⁷, por la brillantez de los escritos de Campomanes, hay que atribuir a Corona, sin embargo, el hecho de la iniciativa⁸⁸. Fué él quien, como Fiscal del Consejo de Hacienda, se dirigió al Rey, en su Representación de 1 de junio de 1764, solicitando la apertura del oportuno expediente —que debería tramitarse, por su naturaleza y trascendencia, en el Consejo de Castilla— con el fin de que, como útil y conveniente al Reino, se ponga límite a la adquisición de Manos Muertas, promulgando a tal efecto la Ley correspondiente.

La Representación de Carrasco, que el Monarca remitió, a través de Esquilache, al Obispo Gobernador del Consejo Real, encabeza el expediente en cuestión, en el cual ordenó el Soberano, en forma expresa, se oyera ante este último Consejo al Fiscal Carrasco, que expondría su dictamen a continuación de los dos Fiscales de Castilla, don Lope de Sierra y Campomanes.

En la mencionada Representación apunta Carrasco los cuatro puntos sobre los que debe centrarse la atención del Consejo Real:

1.º Si, supuesta la observancia del artículo 8 del Concordato con la Corte de Roma de 1737, respecto a las vigentes contribuciones, estima el Consejo necesario o conveniente al menos al Estado,

85. Incluso Sánchez Agesta restringe a Campomanes las alusiones hechas por Floridablanca a los "muy fundados dictámenes" sobre la Ley de Amortización. Ob. cit., pág. 182, nota 134.

86. Respuesta de Don Francisco Carrasco ante el Consejo de Castilla en el expediente sobre el proyecto de Ley de Amortización, de 26 de junio de 1765. *La Corona: Escritos Fiscales*, pág. 11.

87. En la *Colección de las Alegaciones Fiscales*, de Campomanes, recopiladas por Alonso, se insertan los informes de Carrasco en la Alegación de Campomanes sobre Amortización. Cfr. Vol. III, págs. 87-103 y 143-75.

88. Y no deja de recalcarlo el mismo Carrasco al final de su Suplemento a la Respuesta dada por el Fiscal de Hacienda sobre que se ponga límite a las adquisiciones de manos muertas. Lleva fecha este Suplemento de 16 de noviembre de 1765. Incluido en *La Corona: Escritos Fiscales*.

el poner límite en adelante a las adquisiciones de bienes raíces por las Manos Muertas.

2.º Si aún planteada la Unica Contribución que ha de comprender indistintamente —aunque “con cierta refacción”— a todos los bienes de las Manos Muertas, estima el Consejo necesario o conveniente poner límite, en adelante, a sus adquisiciones de bienes raíces.

3.º Si, en caso de estimarlo así, podrá el Rey, usando justa y legítimamente de su potestad temporal, poner este límite, bien sea prohibiendo las adquisiciones o precisando a venderlas a cierto tiempo.

4.º Si, en cualquier concepto, tendrá siempre por conveniente, y por más seguro, para la consistencia y perpetuidad del establecimiento y para la quietud universal de las conciencias, el impetrar Breve de Su Santidad, que en caso necesario lo apruebe ⁸⁹.

Carrasco señala en tal escrito determinados precedentes, llamados a tener consideración en las argumentaciones posteriores, como la instancia de la villa de Camarma de Esteruelas en 1670, acerca de no permitir nuevas adquisiciones de Manos Muertas en su territorio, y sobre la que el Consejo de Hacienda propuso al Rey encargase al Consejo de Castilla el examen de esta cuestión para todo el Reino, motivando una dilatada consulta de este último a Carlos II, favorable a tal prohibición, pero pospuesta a una previa reforma del número de religiosos y conventos ⁹⁰.

Según expone Carrasco, su iniciativa en el Proyecto de Ley de Amortización se debía en gran parte al hecho de haberse enfrentado como Fiscal de Hacienda con la aplicación del Concordato de 1737, el cual contenía una cláusula que preveía —a partir de entonces— el pago de contribución por las Manos Muertas en sus nuevas adquisiciones. Para una más firme ejecución de la antedicha cláusula, se había dictado —a consulta del Consejo— una nueva instrucción para el cobro de tales contribuciones, en cuya aplicación Carrasco había trabajado intensamente ⁹¹. —según él, con fruto ⁹²— durante los años anteriores.

Aunque —como he indicado ya— Carrasco sigue en lo esencial las directrices de Campomanes en sus informes, algunas de sus reflexiones son dignas de especial consideración. Así, al manifestarse

89. *La Corona: Escritos Fiscales*, pág. 7.

90. *Ibidem*, págs. 5-6.

91. Esquilache elogiará su labor en carta de 9 de mayo de 1760 (ms.). Cartas a Don Francisco Carrasco. Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

92. *La Corona: Escritos Fiscales*, págs. 2-3. Carrasco gusta hacer alarde de su capacidad de trabajo y nos dice haberse sumido en tan ardua misión “sin que intervenga la mano de Agente, Procurador, Abogado, Escribano ni Agente Fiscal”.

sobre la debilidad económica del país —como consumado alcabalista que es— subraya su temor respecto al descenso de los ingresos que la Hacienda experimenta con la sustracción al tráfico de bienes amortizados. “Se extinguen perpetuamente para el Erario —nos dice en la Respuesta de 26 de junio de 1765— las alcabalas y cientos que causarían las ventas sucesivas con la circulación de aquellos bienes”⁹³.

Apunta Carrasco el peligro que para la Hacienda Real suponía la disminución de una renta tan necesaria para el saneamiento del Regio Patrimonio, la alcabala. ¡La alcabala, por cuyo rescate lucha tenazmente en el Consejo, frente a las grandes Casas del Reino!, y más adelante añade que “los Mayorazgos, Memorias y Vínculos cortan también las alcabalas y cientos de los bienes, prohibida como está su enajenación”⁹⁴. Vemos, pues, a Carrasco incorporado a la lucha contra vinculaciones y mayorazgos que con vigor se inicia entonces.

Refuerza su imagen de la debilidad del Reino y del decrecimiento del tráfico mercantil, con su lamentación por el estado de las ciudades castellanas —Alcalá, Guadalajara, Segovia, Medina del Campo—, antaño tan florecientes⁹⁵. Este tema de la despoblación de Castilla también lo esgrimirá, implorante, Campomanes⁹⁶.

El fervor monárquico de Carrasco no cede en intensidad al de otros hombres públicos del Despotismo Ilustrado y acusa con entusiasmo la omnipotencia de la Monarquía en su siglo. Así nos dice en entusiástica exaltación del poder Real que “en ninguna providencia de cuantas miren a la precisa conservación del Estado necesita el Príncipe valerse de otra autoridad, para entender y graduar los males y peligros y poner por sí el remedio”⁹⁷, y más adelante señala con fruición que “la autoridad que de Dios han recibido los Reyes para el gobierno y bien de sus pueblos, la tienen [ahora] más desembarazada”⁹⁸.

Sin embargo, y ésta es la única disparidad circunstancial que mantuvo con Campomanes en este negocio de la Ley de Amortización el Fiscal de Hacienda, que tan radical se había mostrado en materia de incorporaciones, hasta rebasar en algunos puntos la posición de su colega de Castilla, muestra un regalismo más tenue y suave, más moderado que el de este último, propugnando para la promulgación de la Ley que el Rey solicite Breve Pontificio para, con la aprobación del Santo Padre, desvirtuar prevenciones y

93. *Ibidem*, pág. 17.

94. *Ibidem*, pág. 20.

95. Suplemento, núm. 31.

96. *Colección de Alegaciones Fiscales*, vol. III, pág. 124.

97. Respuesta de 26 de junio de 1765. *La Corona: Escritos Fiscales*, página 28.

98. *Ibidem*, pág. 30.

conseguir una pronta y satisfactoria solución. Así apuntó esta conveniencia —como hemos visto— en el último de los cuatro puntos de su Representación inicial.

La posición de Carrasco reflejaba en aquel momento y en esta espinosa cuestión una trayectoria doctrinal que dudaba en pronunciarse sobre la competencia de la sola Autoridad Real en materia de amortización y a la que aludirá más tarde al hablar de “que los Reinos en sus súplicas, los Reyes en sus respuestas y el Consejo en sus consulta” han dado en este punto —de la potestad Real— indicios de duda⁹⁹. Por otra parte, en su misma Respuesta ante el Consejo de Castilla de 26 de junio de 1765, tratará de mostrar su respeto a la Iglesia¹⁰⁰, al decir que “detestaría el error y la impiedad de los que intentaran enriquecer al Fisco con la ruina y depresión de las iglesias y monasterios”¹⁰¹.

Aunque finalmente aceptará la competencia de la Autoridad Real en la materia que previene la Ley de Amortización —que, recalca Carrasco, gravita sobre bienes que no han entrado todavía en el Patrimonio de la Iglesia—, aún insiste al final de su Respuesta antes citada, en que el Rey escriba al Sumo Pontífice, con anterioridad al momento de poner en ejecución la Ley, “en muestra del especialísimo obsequio y veneración que profesa a la Santa Sede”¹⁰². Menéndez Pelayo reconoce la mayor templanza de Carrasco en esta cuestión, al considerar conveniente la aquiescencia del Santo Padre¹⁰³.

Hay que subrayar la defensa de la uniformidad legislativa del país que realiza Carrasco en el Suplemento a su Respuesta Fiscal, fechado en 16 de noviembre de 1765, al replicar al informe del Fiscal don Lope de Sierra, que entendía que aun admitiendo para Castilla la Ley de Amortización, ésta no podría extenderse a Aragón, porque aquí, en contraposición a Castilla, nunca la habían pedido las Cortes. Como experto en cuestiones aragonesas —tras varios años de oidor en la Real Audiencia de Zaragoza—, Carrasco reacciona contra la sugerencia de su colega manifestando cuán dañina sería para la uniformidad del gobierno de los Reinos después de su unión, que se promulgasen leyes diferentes para unos y

99. *La Corona: Escritos Fiscales*, pág. 24. Los ilustrados abandonaron pronto tal duda. Así, Floridablanca defiende —basándose en Campomanes— la sola Autoridad Real en materia de amortización. Cfr. SÁNCHEZ AGESTA: *Ob. cit.*, pág. 182.

100. Respecto a la ortodoxia de los Consejeros de Carlos III, cfr. VICENTE RODRÍGUEZ CASADO: *Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III*. Estudios Americanos, vol. I, núm. 1, 1948, págs. 5-57.

101. *La Corona: Escritos Fiscales*, pág. 12.

102. *Ibidem*, pág. 31.

103. *Historia de los Heterodoxos Españoles*. Madrid, ed. 1947, vol. V, página 163.

otros, rompiendo así la fusión y el enlace de los pueblos¹⁰⁴. Se muestra aquí el pensamiento de Corona concorde con la corriente uniformista, en un momento importante para el desarrollo de un patriotismo esencialmente español, capaz de superar el particularista de los antiguos Reinos¹⁰⁵.

El deseo de uniformidad legislativa, como objetivo del pensamiento ilustrado, reflejado en las Instrucciones de Jovellanos a la Junta de Legislación, acaba de ser subrayado por Artola al estudiar los preparativos para la convocatoria de las Cortes de Cádiz^{105 bis}.

Carrasco insertará como apéndice a su Suplemento de 16 de noviembre de 1765 determinados datos comparativos de las tierras y efectos poseídos por las Manos Muertas¹⁰⁶, datos éstos extraídos de las operaciones efectuadas en orden al Proyecto de Unica Contribución, negocio en el que —como en todos cuantos afectaban al sistema financiero del país— intervino también el Marqués de la Corona¹⁰⁷.

Pese a los esfuerzos de Campomanes y Carrasco, no prosperó el negocio en el Consejo de Castilla, y una vez visto y votado el asunto se acordó la consulta a S. M. en sentido negativo y contrario al establecimiento de la propuesta Ley de Amortización, aunque con el voto particular favorable a la misma del Conde de Aranda, don Pedro Colón de Larreátegui, don Miguel de Nava, el Conde de Troncoso, don Pedro Ruiz Ejea y don Luis del Valle Salazar¹⁰⁸. Sin embargo, aún Carrasco insistirá con su tenacidad habitual, recibiendo respuesta de Muzquiz, en 21 de julio de 1767, en la que manifiesta que el Rey se da cuenta de la importancia del expediente de Amortización y espera para su resolución que llegue el tiempo oportuno¹⁰⁹. Esto concuerda con lo que dice Rodríguez Casado al estudiar las relaciones entre la Iglesia y el Estado en tiempo de Carlos III, respecto a que en ninguno de los problemas importantes abordados actuó el Monarca con más cautela que en el referente a los bienes de eclesiásticos¹¹⁰.

104. Suplemento, núms. 3-14.

105. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956. Vol. II, págs. 484-85.

105 bis. *Los orígenes de la España Contemporánea*. Madrid, 1959, vol. I, páginas 266-68.

106. Los recoge Rodríguez Casado. Ob. cit., pág. 38, nota 52.

107. Oficio de Muzquiz al Marqués de la Corona de 19 de junio de 1771 (ms.). En cartas a Don Francisco Carrasco. Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

108. PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES: *Colección de Alegaciones Fiscales*. Vol. III, págs. 180-181.

109. Cartas a Don Francisco Carrasco (ms.). Biblioteca de la Academia de la Historia.

110. Ob. cit., pág. 34. En otro lugar se habla de la tendencia suavemente desamortizadora de Carlos III, pág. 37.

V. LA EDAD MEDIA EN CARRASCO

Tres son los temas medievales que Carrasco estudia en sus alegaciones con el mayor detenimiento: 1.º, el privilegio real, en su contenido interno; 2.º, la alcabala; 3.º, el señorío y la jurisdicción señorial.

En tanto que los Fiscales del Consejo de Castilla se enfrentan con problemas de la más varia naturaleza —lo que en el caso de Campomanes contribuye a una mayor exaltación de su obra— que se amontonan heterogéneamente en la mesa del primer Fiscal del Reino, el mayor tecnicismo del Consejo de Hacienda, limitado al estudio de las cuestiones fiscales y financieras hace posible una mayor especialización, singularmente si, como en el caso de Carrasco, se desempeña no sólo el cargo de Fiscal durante más de treinta años, sino la dirección de un Negociado concreto y especializado, como lo fué el de incorporación de rentas.

No es extraño, pues, que, confluyendo en su ánimo un espíritu estudioso y una extraordinaria e infatigable capacidad de trabajo, el examen reiterado de muy diversos expedientes de reversión de rentas le sirviera para profundizar en los orígenes y naturaleza de éstas, y muy concretamente de la alcabala, por cuya incorporación litigó con más ahinco y de la que subraya él mismo su importancia al denominarla, en forma un tanto barroca, “piedra preciosa de la Corona”.¹¹¹

Antes de penetrar en el estudio de las cuestiones antes apuntadas, hagamos, sin embargo, una breve indicación acerca de los juristas que más influyeron en la elaboración de la doctrina de Carrasco.

A) *La influencia de Larrea.*

Las principales fuentes en que se inspiran las alegaciones de Carrasco se encuentran en los escritos de sus propios antecesores en la Fiscalía de los Consejos Reales. No desdeña la autoridad de otros juristas, economistas y alcabalistas varios, como Dormer, La sarte, Gironda o Gutiérrez; pero es la doctrina de los Fiscales de Hacienda más destacados de los siglos anteriores aquella que el Marqués de la Corona estudia con detenimiento singular y no descuida ensalzar la obra de los que tiene por insignes predecesores. Así hace concretamente con don Gilemón de la Mota¹¹², don Juan

111. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núm. 149.

112. Ejerció este Fiscal su cargo en el reinado de Felipe III e intervino en el importante pleito sobre exención de alcabalas de la ciudad de Antequera.—A. H. N. Consejos, leg. 24.617, pieza principal.

Molina, don Juan de Mena y don Juan Bautista Larrea, en la famosa Alegación sobre las alcabalas de Palazuelo de Bedija ¹¹³.

Pero fué, sin duda alguna, el último de los juristas mencionados quien influyó más decisivamente en la obra de Carrasco, salpicada de citas de este Fiscal del siglo xvii. Larrea fué la figura central del movimiento incorporacionista en el reinado de Felipe IV, que dedicó muy especial atención a la reivindicación de alcabalas, malograda con frecuencia en su objetivo final, por el hábito de la transacción o composición pecuniaria con el titular demandado ¹¹⁴.

Su destacada labor, recogida en la Colección de Alegaciones Fiscales ¹¹⁵, constituye fuente inapreciable para los partidarios de la incorporación en el siglo xviii y, asimismo, de interés singular para el conocimiento de los orígenes y esencia de diversas instituciones procedentes de la Edad Media.

Contra lo que pudiera esperarse, conocido el ardor con que los hombres del Despotismo Ilustrado defienden los derechos regalianos del Monarca, Larrea se manifiesta en ocasiones más radical que el Marqués de la Corona. Así vemos cómo en el examen del contenido jurídico del Privilegio Real de concesión de señoríos o rentas, que realizan ambos Fiscales, Larrea considera excluido del mismo a la alcabala si no se la menciona expresamente ¹¹⁶, en tanto que Carrasco, pese a su prevención contra los particulares poseedores de este impuesto, admite —como veremos— la idoneidad de ciertas fórmulas para legitimar la percepción de alcabalas por sus titulares ¹¹⁷.

B) *Examen de los diplomas reales.*

La vía más propia y utilizada para demandar las rentas segregadas del Patrimonio Regio fué el examen de los títulos y privile-

113. Núm. 5.

114. Así se transigieron, entre otras, las siguientes alcabalas demandadas ante el Consejo: las de los Valles de Toranzo, Valde-Iguña, Nuelma y Condado de Castañeda, contra el Marqués de Aguilar; las de Castrogeriz y Astudillo, contra el Marqués de Camarasa; las del Ducado de Nájera; las de la Villa de Palma, contra su Conde; las de la Villa de Baena, contra el Duque de Sessa; las de Siruela, Roa y su tierra, contra el Conde de Siruela; las de Castil de Bayuela y otras; contra la Marquesa de Montesclaros; las de Bailén y Marchena, contra el Duque de Arcos; las de Coca, Castrejón, Alaejos y otras, contra el Duque de Veragua; las del Ducado de Escalona, contra el Marqués de Villena, y, en fin, las alcabalas de Arnedo, contra el Condestable de Castilla, cuyo pleito dió origen a una de las más brillantes alegaciones del Fiscal Larrea. Cfr. Francisco Carrasco: Alegación de Palazuelo de Bedija, núm. 5, nota.

115. *Allegationum Fiscalium*. Editio secunda, Lugduni, MDCLI. La Alegación en el pleito de Arnedo, antes citada, figura con el número 13.

116. Ob. cit. Alegación 13, núms. 17 y 34, y Alegación 14; núm. 17.

117. Alegación Infantado, núms. 132-34.

gios en que los particulares basaban su posesión. Como quiera que los Fiscales del Consejo rechazaban como idóneo cualquier documento que no fuera el privilegio real, legítimo y auténtico, de concesión de la alhaja-debatida, el estudio de tales privilegios reales se efectuaba con singular interés. Este interés lo subraya el mismo Carrasco, cuando, dirigiéndose a las Casas demandadas por razón de alcabalas, afirma que ha planteado el problema de la reversión de esta renta por el camino más trillado: la falta de privilegio ¹¹⁸.

Son los caracteres internos del documento los que llaman fundamentalmente la atención de los Fiscales del Consejo de Hacienda y, concretamente, de don Francisco Carrasco. Dos son los puntos concretos en que se centra con predilección su estudio: el relativo a la fecha, entre las fórmulas finales del privilegio, y el que concierne a su estudio jurídico y de fondo.

Carrasco afirma que interpone sus demandas contra diversas Casas nobiliarias por uno de estos tres motivos: 1.º, porque los privilegios presentados como justificativos de alcabalas, expresamente las exceptúan; 2.º, por carencia de privilegio de alcabala o siquiera apariencia del mismo; 3.º, porque el privilegio que se presenta ante el Consejo no podía comprender las alcabalas, ya que entonces no las poseía la Corona ¹¹⁹.

Carrasco consideraba, pues, requisito necesario para que el diploma controvertido en el Consejo fuera hábil para legitimar la posesión de alcabalas, que la merced hubiera sido otorgada después de haberse implantado en Castilla el impuesto alcabalatorio ¹²⁰.

Esto nos hace comprender fácilmente la importancia otorgada a la fecha del privilegio, que destaca por su trascendencia entre las fórmulas finales del mismo, puesto que toda merced sería improcedente para legitimar cualquier posesión de alcabalas si su fecha era anterior al reinado de Alfonso XI y, concretamente, al año 1342, que fué adoptado por los Fiscales del Consejo de Hacienda como punto de partida de la imposición a que aludimos.

De esta forma, un privilegio no podía considerarse comprensivo de una renta o imposición si, cuando fué redactado, tal contribución no existía en el reino. Varios fueron los documentos presentados por los poseedores de alcabalas, que fueron atacados como improcedentes por Carrasco, por ser de fecha anterior a la creación del tributo más discutido en Castilla, sin perjuicio de que en los mismos pudiera encontrar otros motivos de repulsa. Ejemplo de lo que acabamos de afirmar lo constituyeron los casos de Villarejo

118. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palanzuelo de Bedija. Introducción núm. 7.

119. *Ibidem*, núm. 8.

120. *Ibidem*, cap. I, núm. 5.

de la Peñuela, Lemos y Palazuelo de Bedija, cuyas alcabalas fueron demandadas por Carrasco ¹²¹.

En este último pleito se presentó como decisivo, por el Conde de Grajal —poseedor de tales alcabalas—, un diploma de Fernando IV, de 1304, en virtud del cual este Monarca concede la Villa de Palazuelo de Bedija a Francisca Pérez, Camarera de la Reina Doña Constanza. Enfrentándose con tal documento, Corona mantiene que “en esta merced no pudieron comprenderse las alcabalas, porque en aquel tiempo no estaban impuestas ni aún concedidas temporalmente por los reinos” ¹²².

Sin embargo, la aportación más positiva de Carrasco en el alborar de nuestro medievalismo científico fueron sus estudios sobre el contenido jurídico y de fondo del privilegio. Para los informes forenses como para las construcciones históricas, no sólo es necesario examinar la autenticidad de un privilegio, sino también saber interpretar su contenido.

De esta forma, al hacer el estudio de la aludida merced de Fernando IV a Francisca Pérez, Carrasco alude como principio rector para llegar a una exacta interpretación del privilegio real, a la diferencia entre el cuerpo de la donación y la extensión de la merced, manteniendo que una cosa es el dicho cuerpo del privilegio comprensivo de aquella parte del documento, en que el Monarca se dirige directamente a la donataria, y otra la extensión del mismo, en la que da cuenta al Concejo de Palazuelo de Bedija de la donación hecha en favor de la mencionada camarera de la Reina, sugiriendo el Fiscal tan avanzada distinción para sostener que cuando se nota contradicción ¹²³ entre las palabras consignadas en ambas partes de un documento, su correcta interpretación consiste en guiarse por

121. Ver apéndice documentos núms. 4 y 5. Publiqué la demanda fiscal de Carrasco en el pleito sobre incorporación de las alcabalas de Palazuelo de Bedija, en *Incorporación de Señoríos a la Corona*, págs. 135-136.

122. He abordado lo relativo al examen de las fórmulas del documento y de su contenido jurídico y de fondo, con una amplitud mayor en *El Privilegio Real y los Orígenes del Medievalismo Científico en España*. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, tomo LXIV, 1, 1958, págs. 29-53. La cita concreta de Carrasco que transcribo, en la pág. 38.

123. Como aparentemente surgía en la dicha donación de Palazuelo, ya que en el cuerpo de la concesión, cuando el rey habla con Francisca Pérez, la donataria, después de enumerar por su nombre los varios tributos, rentas y derechos que el rey la concede, concluye con la siguiente fórmula: “y con todos los pechos y derechos que yo y he y debo haber”, mientras que en la extensión de la concesión, al dirigirse Fernando IV al Consejo de la villa donada en señorío, aumenta una frase en la fórmula antedicha, que queda redactada de esta forma: “y con todos los pechos y derechos que yo y he debo haber en cualquiera manera que acaescan bien y cumplidamente, según que a mí habían de recudir e non a otro alguno”. El defensor del conde de Grajal buscaba en la frase subrayada la concesión de las alcabalas venideras. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo. Adición 1.^a, núm. 16.

las del cuerpo de la merced y no por las insertadas en la extensión del privilegio¹²⁴, puesto que no es extraño que en esta parte se añadan algunas palabras "como expresión de estilo"¹²⁵.

Carrasco, en esta exposición de sus normas para la interpretación de los documentos regios, añade que las palabras de la concesión constituyen el alma de la merced, y todas aquellas palabras que dimanen del Rey no han de recibir interpretación ni variación a causa de otras que, para el cumplimiento y toma de posesión de dicha merced, se extienden en los despachos y privilegios por los notarios; antes bien, toda variedad que entre unas y otras se encuentre debe interpretarse en favor de las palabras de la concesión, sin que esto quiera decir que el ilustre Fiscal, cuyo pensamiento examinamos, excluya el hecho de que ciertas palabras insertadas en el cuerpo de un privilegio puedan interpretarse por otras extrañas al mismo¹²⁶.

Se detiene muy concretamente Carrasco en examinar qué documentos deben considerarse comprensivos de alcabalas y en qué otros, por el contrario, deben entenderse éstas excluidas. En ambos la voluntad del Monarca que concede el privilegio, y única fuente originaria de derechos, se manifiesta en las palabras empleadas en cada merced, por lo que podemos efectuar la siguiente clasificación:

- 1.º Privilegios en que se consignan expresamente las alcabalas. No se presenta dificultad para considerarlos como legítimos, una vez acreditada su autenticidad.
- 2.º Privilegios en que se consignan fórmulas que pueden ser consideradas como interpretativas de la voluntad del donante en conceder alcabalas. Aquí es donde Carrasco profundiza más; considerando necesario para que se consideren comprendidas las alcabalas en documentos en que no se mencionan expresamente que éstos contengan algunas de las sexpresiones siguientes:
 - a) La literal de rentas reales;
 - b) Que en el privilegio se halle merced de señorío, con "todos los tributos debidos a Nos y a nuestra Corona Real";
 - c) Que en el privilegio se halle la fórmula "con todas las rentas, pechos y derechos que en cualquier manera pertenezcan a nuestra Corona Real";
 - d) Que se contenga la fórmula "con todas las rentas,

124. *Ibidem*, núm. 14.

125. *Ibidem*, núm. 16.

126. FRANCISCO CARRASCO: Alegación en el pleito con la Casa de Villena, sobre las alcabalas de Serón, Tixola, Tolox y Monda, núm. 70.

pechos y derechos en cualquier manera pertenezcan a Nos como Rey y Señor natural”;

- e) Que se consignent las rentas, pechos y derechos simplemente, però reteniendo para la Corona las tercias, los pedidos o cualquier otra renta real, en cuyo caso la misma separación que se hace de la renta que se exceptúa parece que retiene en la gracia todas las demás rentas reales, aunque no se nombren.

No es, sin embargo, título legítimo la retención o reserva en la merced de la jurisdicción suprema y de los mineros de oro y plata que consituyen la reserva más frecuente en las antiguas mercedes, pues nada de esto es renta real ¹²⁷.

- 3.º Privilegios con la fórmula simple y general de “rentas, pechos y derechos”. Carrasco considera que tal fórmula no legitima la posesión de alcabalas, pues sólo engloba las rentas dominicales y no las reales. El título que contiene una mera concesión de señorío no constituye sino un vicio para la posesión de alcabalas ¹²⁸.

Carrasco aborda también el arduo problema del valor de las confirmaciones. Para nuestro Fiscal, la confirmación de documentos de concesión de bienes de la Corona no puede otorgar mayor derecho que el que tenía la Casa poseedora en virtud de los títulos de que se vale para obtener tal confirmación ¹²⁹, desconfiando, por otra parte, de las confirmaciones generales de lugares y rentas ¹³⁰.

Problema con el que tiene que enfrentarse con reiteración Carrasco es el que afecta a la amplitud de las peculiares confirmaciones de la Junta de Incorporación creada por Felipe V en 21 de noviembre de 1706. El Fiscal de Hacienda que ataca con frecuencia la actuación de dicha Junta ¹³¹ manifiesta concretamente que las cédulas de confirmación emitidas a su consulta no podían en modo alguno suplir defectos del privilegio primitivo, aunque fuera bajo el pretexto de servicios o de lealtad de las Casas beneficiarias ¹³².

En consonancia con lo expuesto, Corona mantiene que la cé-

127. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núms. 132-134.

128. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo. Adición 1.ª, núm. 31. He abordado más extensamente estas cuestiones en mi estudio últimamente citado, págs. 45-48.

129. A. H. N. Consejos, leg. 34.921. Papeles relativos al pleito sobre las alcabalas del estado de Lemos. Respuesta del Fiscal Carrasco, fols. 39-41 (ms.).

130. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núm. 20 y sigs.

131. *Ibidem*, núm. 91.

132. *Ibidem*, núms. 81-97, y Alegación Palazuelo, cap. IV, núm. 16.

dula de confirmación despachada a consulta de la Junta de Incorporación a la Casa de Grajal y relativa a las alcabalas de la villa de Palazuelo de Bedija, no la da título suficiente para continuar en su percepción, ni tampoco mejora en ningún aspecto el instrumento presentado como privilegio ¹³³.

C) *Estudio de la alcabala.*

Vamos a distinguir tres aspectos en el estudio que hace Carrasco del impuesto conocido con el nombre de alcabala: el relativo al origen de este tributo; el que gira en torno a su concepto y esencia, y el que aborda el problema de su naturaleza.—

a) Origen de la alcabala.

La dificultad en concretar la fecha originaria de este impuesto la percibió bien Carrasco al afirmar: “ha sido misterio de Estado el callar en todas sus colecciones el origen, causas y calidades con que se concedieron, aumentaron y prorrogaron las alcabalas” ¹³⁴.

Siguiendo la doctrina clásica, concordante en este punto con el interés fiscal de otorgar la menor antigüedad posible al impuesto, para considerar como posesión ilegítima la de aquellas alcabalas percibidas por los Nobles con anterioridad a la fecha admitida, Carrasco y los demás Fiscales de Hacienda sostienen repetidamente la creación de la alcabala por Alfonso XI en el cerco de Algeciras, y concretamente en 1342.

Sin embargo, no dejará el Fiscal de Millones de estudiar los documentos anteriores a tal fecha, presentados por los defensores de las Casas demandadas y que consignan el término “alcavala”. Así examina la donación hecha por Doña Jimena a la Iglesia Catedral de Valencia en 21 de mayo de 1101 ¹³⁵, la cual comprendía, entre otras cosas, las alcabalas máximas y mínimas, llegando a sugerir que tales alcabalas fueran un efecto decimable, como hornos, frutos y molinos, a que hace referencia el mismo documento ¹³⁶.

A la vista de éste y otros documentos similares, trata de coordinarse en la mente del Fiscal una argumentación jurídico-práctica al servicio de una causa que considera justa —la reversión a la Corona de ciertos derechos de alcabalas percibidos ilegítimamente por particulares—, con determinadas conclusiones científicas desde el punto de vista histórico a que trata de llegar este jurista tras un

133. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. IV, núms. 16 y siguientes.

134. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núm. 109.

135. Los letrados defensores de las Casas extrajeron este documento de la Crónica de Yepes. Lo inserta Menéndez Pidal en su *España del Cid*. Madrid, 1947, vol. II, págs. 870-71.

136. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. I, núm. 16.

estudio detenido de textos narrativos, legislativos y documentales de nuestras Edades Media y Moderna.

Pese a su reiterada posición respecto al comienzo del impuesto alcabalatorio en 1342, los documentos anteriores que contienen la palabra "alcavala" hacen meditar a Carrasco, y el mismo Fiscal consagra la importancia de este ciclo preliminar de la alcabala, al referirse a las gabelas que con este nombre se perciben en Gibraltar, Niebla o Medina Sidonia, con la exacta denominación de "alcabalas municipales"¹³⁷, aunque más adelante se aferre a la tesis de que gozan de naturaleza distinta la mencionada "alcabala municipal" y la implantada por Alfonso XI en la campaña de Algeciras. Aquélla —dice Corona— no podemos averiguar concretamente en qué consiste, mientras que ésta gravita sobre las ventas y permutas¹³⁸.

Intimamente relacionado con el origen de la alcabala se halla lo concerniente a la consolidación y perpetuidad de este impuesto. Carrasco —coincidiendo con el común sentir de Fiscales y Defensores que actúan ante el Consejo de Hacienda— mantiene el carácter temporal de la alcabala en 1342, lo que llevó consigo que cesara la percepción del tributo al ser conquistada la plaza de Algeciras en 27 de marzo de 1344¹³⁹.

Con posterioridad a esa fecha, y en 1 de mayo de 1345, se repitió la concesión hecha al Monarca por los Reinos, según expone Carrasco¹⁴⁰, que se basa en un documento de Alfonso XI de 8 de junio de 1345, relacionado con el privilegio de exención de alcabalas a los habitantes de Medina Sidonia, y en el que habla de "las alcavalas de cada uno de vuestros lugares estos seis años que nos agora fueron otorgadas"¹⁴¹, lo que concuerda con lo establecido en el ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1345 (n.º II), en que el propio Monarca se refiere "a lo que nos pidieron merced, que pues este servicio de esta alcavala nos otorgan todos los del nuestro Señorío por seis años, que tuviésemos por bien que en el tiempo que esta alcavala durase que no hayan otros pechos, ni pedidos, ni moneda forera, salvo la moneda de siete en siete años y fonsadera"¹⁴². Las Cortes de Alcalá de la misma fecha recogen tam-

137. FRANCISCO CARRASCO: Alegación en el pleito de Astorga, núm. 19.

138. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. I, núm. 22. Me ocupo ampliamente de esta cuestión en mi trabajo *En torno al origen y consolidación de la alcabala*, próximo a aparecer.

139. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Astorga, núm. 44, y Alegación Palazuelo. Adición 1.ª, núm. 5.

140. Alegación Astorga, núm. 45.

141. Memorial del pleito sobre las alcabalas de la Casa de Astorga. Adición núm. 5.

142. *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicada por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1861-1905, vol. I, pág. 488.

bién el otorgamiento de la alcabala por seis años para mantener Algeciras ¹⁴³.

El Fiscal Carrasco continúa manteniendo el hecho de la temporalidad de las alcabalas bajo Pedro I, al afirmar que se hizo a este Monarca nueva concesión del impuesto con vistas a la guerra entablada contra Pedro IV de Aragón ¹⁴⁴, añadiendo que con la dinastía de Trastámara debió de perpetuarse la alcabala, puesto que con carácter de impuesto permanente la encontró establecida la Reina Católica ¹⁴⁵.

b) Concepto y esencia de la alcabala.

La alcabala es un derecho que como parte del precio de una cosa vendida o cambiada se paga a Su Majestad o a otro en su nombre ¹⁴⁶. Esta definición del Licenciado Pagán, defensor de las Casas de Villena y Astorga, es aceptada por el Fiscal Carrasco ¹⁴⁷ y nos muestra el aspecto de cuota impositiva que, como veremos, era percibida, bien por la Corona, bien por las clases privilegiadas en aquellos lugares donde sus miembros llevarán a cabo en su propio provecho el cobro de esta contribución, la cual venía a engrosar sus ingresos ordinarios, aumentando notablemente su fuerza económica.

Asimismo esta definición dada por Pagán subraya el aspecto de gravamen que afectaba al comercio, que recalca Carrasco al afirmar que la imposición recaía exclusivamente sobre las ventas y permutas ¹⁴⁸, lo que tiene como consecuencia que deje ilesos tanto los frutos de los fundos como los productos de la industria que no llegan a comerciarse ¹⁴⁹.

Lo fundamental para nosotros en este punto es consignar, como hace Corona, que las alcabalas constituían una imposición teñida de un carácter nuevo dentro del sistema financiero castellano en la baja Edad Media, debido a su condición de universalidad. La alcabala alcanza a hidalgos y pecheros, no tan sólo a éstos como otras imposiciones, derramas y servicios ¹⁵⁰. Por otra parte, la alcabala constituye —hacendísticamente— un impuesto de carácter indirecto, nacido como otros de esta índole en la fase del feudalismo final ¹⁵¹.

143. *Ibidem*, págs. 482-83.

144. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Astorga, núm. 47.

145. *Ibidem*, núm. 74.

146. A. H. N. Osuna, leg. 2.242 (primera parte). ANTONIO PAGÁN: Suplemento a las Defensas de la Señora Marquesa de Villena, sobre las alcavalas y tercias de sus villas de Serón y Tixola, Tolox y Monda, núms. 79 y 80.

147. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Astorga, núm. 88.

148. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. I, núm. 8.

149. RAMÓN CARANDE: *Ob. cit.*, 222.

150. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. I, núm. 7.

151. ANGEL FERRARI: *Castilla dividida en dominios, según el Libro de las Behetrías*. Discurso leído ante la Real Academia de la Historia el día 25 de mayo de 1958, pág. 17.

Examinando la alcabala en relación con los conceptos de renta, pecho y derecho, el Marqués de la Corona —siguiendo a Larrea— mantiene que aquélla es un tributo en nada conforme ni parecido a pechos, pedidos ni servicios ¹⁵². En varios parajes de su obra reitera su posición de que las alcabalas no son pechos ¹⁵³. Admite Carrasco que los servicios eran en efecto pechos, frente a las alcabalas, que por el contrario no lo han sido nunca ¹⁵⁴, como lo prueba el que jamás “se echaban por la tierra” ¹⁵⁵.

Frente a los pechos, a los que Carrasco asimila los servicios y pedidos, las alcabalas presentan su característica fundamental de generalidad o universalidad. Así puede decir el Fiscal, en su Alegación contra la Casa del Infantado, que por su magnitud y calidad y porque comprendía a hidalgos y ricos-hombres, la alcabala se hizo más sensible para el Reino y de más monta para el Monarca que todos los tributos juntos ¹⁵⁶.

En lo que respecta al englobamiento de la alcabala en el concepto de “derechos”, el Marqués de la Corona admite que, en su sentido gramatical, tal palabra es capaz de comprender cuanto pertenezca y pueda pertenecer al Rey en un pueblo, de cualquier naturaleza que sea ¹⁵⁷. Pero no es desde este punto de vista desde el que interesa examinar si el término en cuestión abarca las alcabalas, sino en el de un conjunto de prestaciones designadas con este vocablo en los privilegios o mercedes. Ante esto Carrasco añade que el término “derechos” no comprende las alcabalas, sino otras imposiciones de que se hallan exentos los hidalgos ¹⁵⁸, con lo que el Fiscal de Hacienda vuelve a suscitar el carácter de universalidad cualificativo de la alcabala para sustraer de nuevo a este impuesto del concepto general envuelto en el término “derechos”.

Si efectivamente los Fiscales del Consejo han precisado más que anteriores historiadores y cronistas en la cuestión relativa a si la alcabala puede ser considerada un pecho o derecho más, se debe, como afirma Carrasco, a que aquéllos no se vieron en la precisión de matizar la propiedad y fuerza de las voces legales, por lo que emplean indiferentemente cualquiera de las voces generales o particulares, aunque no sea la cabal y propia para explicar lo que es la alcabala ¹⁵⁹.

Estos representantes de la Real Hacienda no quieren incurrir

152. Alegación Palazuelo, cap. I, núm. 7.

153. *Ibidem*, núm. 3, y Alegación Astorga, núm. 111.

154. Alegación Palazuelo. Adición 1.^a, núm. 9.

155. *Ibidem*, cap. I, núm. 8, y Adición 1.^a, núm. 9. Así la Recopilación —Ley IV, tít. XIV, Lib. VI— habla de haberse “hechado los servicios”, y repartido en los Reinos.

156. Núm. 149, también en Alegación Astorga, núm. 42.

157. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Astorga, núm. 93.

158. *Ibidem*, núm. 72.

159. *Ibidem*, núm. 89.

en falta de precisión, y desde Juan Bautista Larrea tratan de aquilatar el concepto de alcabala y procurar su legítimo encuadramiento en el sistema impositivo español.

Si acabamos de ver que las alcabalas, a juicio de los Fiscales, no deben ser consideradas como pechos, entendida esta palabra en el sentido generalizador de tributos que pudieran llamarse comunes, ¿se hallarán comprendidas las alcabalas bajo la palabra "rentas", consignada en la fórmula ya examinada de los privilegios?

Carrasco precisa la adscripción de la alcabala, no al término general de rentas, sino al más preciso de rentas reales¹⁶⁰, considerando en tal sentido a nuestro impuesto como una renta real muy cualificada¹⁶¹.

c) Naturaleza de la alcabala.

En lo que concierne a la naturaleza de la alcabala, Carrasco, menos radical que otros Fiscales, sostiene su carácter de efecto alienable por los Soberanos, y así, al examinar el caso litigioso que tiene pendiente con la Casa de Villena en cuanto a las alcabalas de los pueblos de Tolox y Monda, no intenta suscitar la duda respecto al poder que la Corona tiene para enajenar tales impuestos, sino tan sólo se permite dudar de la existencia de la voluntad regia en la enajenación de las alcabalas de dichas Villas¹⁶². Si bien añade que los Reyes tendían a mostrar especial cuidado en no desmembrar esta renta de la Corona, observándose palpablemente este deseo regio en las cláusulas de reserva insertas en los diplomas y en los testamentos de Isabel la Católica y sus sucesores de la Casa de Austria¹⁶³.

Problema distinto y más arduo era aquel que gravitaba sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la alcabala. En este punto, el Marqués de la Corona, aunque considera a la prescripción inmemorial buen título para las rentas señoriales o dominicales¹⁶⁴, afirma que en lo que se refiere en los tributos en general no basta la posesión, aunque sea inmemorial, puesto que se hallan en situación análoga a este respecto los tributos reales y la jurisdicción suprema¹⁶⁵, lo que concuerda con lo manifestado con anterioridad por el Fiscal, cuando en su demanda sobre las alcabalas de Palazuelo de Bedija afirmaba "sin que tampoco pueda aprovechar la posesión aun cuando fuese inmemorial, por resistir a la Ley del Reino que requiere privilegio especial sentado en los Libros de lo Salvado"¹⁶⁶.

160. Alegación Infantado, núm. 132.

161. Alegación Astorga, núm. 93.

162. Alegación Villena, núm. 71.

163. *Ibidem*, núms. 72-73.

164. Alegación Infantado, núm. 145.

165. Alegación Villena, núms. 63-64.

166. A. H. N. Consejos, leg. 34.318. Papeles relativos al pleito sobre

Frente a una "justa inmemorial" posible para la adquisición de otros derechos, como peajes, portazgos, rodas, castellerías, servicio y montazgo, la alcabala, por su especial configuración de regalía "sui géneris", no es prescriptible¹⁶⁷. En este sentido se halla concebido el Testamento de Carlos I al decir que las alcabalas, como anexas a la Corona, no se pueden apartar de ella por ningún transcurso de tiempo¹⁶⁸.

En la doctrina sentada por los Fiscales más destacados que intervinieron en materia de alcabalas ante el Consejo de Hacienda en los siglos xvii y xviii, don Juan Bautista Larrea y don Francisco Carrasco, se esboza toda una teoría de la posesión inmemorial en orden a la interpretación de un privilegio y la forma en que se complementan posesión y justo título.

Dicha teoría puede basarse en los siguientes puntos:

1.º "Cuando la posesión se conforma con el título, aquélla se justifica con éste y el título se corrobora con ella"¹⁶⁹.

2.º Si la observancia o uso es diverso o contradictorio no puede ser en ningún aspecto aprovechable y útil; para la interpretación del documento, la costumbre debe ser uniforme¹⁷⁰.

3.º Cuando se excede del título o no se conforma con el mismo, la posesión le injustifica, y en aquella parte en que se extralimita del documento, el privilegio no se corrobora con la posesión abusiva¹⁷¹; en este caso se descubre usurpación en la posesión y ésta no puede dar firmeza al título, sino que se invalida con él. La observancia adversa y contraria al privilegio constituye una usurpación que infringe la merced misma¹⁷². Este es el caso de la posesión de las alcabalas de Palazuelo de Bedija, disfrutadas primeramente por la Condesa de Santa Marta y más adelante por los Condes de Grajal, ya que había una transgresión del privilegio que exhibe la Casa al no comprender éste las alcabalas por no percibirse en el Reino de Castilla en aquella fecha. Asimismo, la posesión de las alcabalas de Serón y Tixola por parte de la Casa de Villena, y la de las de Arenas, el Prado y Alamín por parte de la Casa del Infantado, son posesiones contra título, puesto que el mismo privilegio excluía las alcabalas de la donación.

4.º Cuando las palabras del título son ambiguas y natural y legalmente capaces de dos inteligencias, la posesión inmemorial o la

la incorporación de las alcabalas de Palazuelo de Bedija.—Demanda del Fiscal D. Francisco Carrasco de la Torre, fols. 1 y 2 (ms.).

167. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Astorga, núm. 62.

168. La mencionada cláusula testamentaria de Carlos I se halla recogida por Carrasco en su Alegación de Palazuelo de Bedija, fol. 12, nota 9.

169. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. III, núm. 2; también LARREA: Ob. cit. Alegación 92, núms. 1 y 9.

170. JUAN BAUTISTA LARREA: Ob. cit. Alegación 92, núm. 5.

171. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. III, núm. 2.

172. JUAN BAUTISTA LARREA: Ob. cit. Alegación 92, núm. 10.

larga continuada con las circunstancias que requiere el derecho, servirá para la interpretación del título ¹⁷³.

Carrasco añade que, en todo caso, la posesión inmemorial podría admitirse para corroborar algún documento y para interpretar, comprobar y fijar su validez, su virtud y su comprensión ¹⁷⁴.

Existen circunstancias en que la posesión se halla especialmente viciada. ¿Cuándo, pues, se hallará viciada la inmemorial? Cuando el título que trata de interpretar contenga una cláusula restrictiva del derecho a percibir alcabalas por el donatario, como sucede en los relativos a los pueblos de las Casas de Villena e Infantado que acabamos de citar; esta es la viciosa posesión impeditiva de la inmemorial e incapaz de producir efecto alguno, y no la que tiene sólo contra sí el ser desasistida por el derecho, pues esta dificultad puede, por el contrario, ser "purificada" por una posesión más o menos larga ¹⁷⁵.

Si seguimos a Carrasco, observamos que tienen virtud para producir su correspondientes efectos en orden a la prescripción adquisitiva:

- 1.º Las posesiones comunes no resistidas por derecho.
- 2.º Las posesiones largas y antiguas cuando sólo hay resistencia leve del derecho, como la servidumbre.
- 3.º Las inmemoriales cuando la resistencia es grave, como las exenciones de diezmos y tributos semejantes.
- 4.º Las inmemoriales no disconformes con el privilegio, aun cuando haya resistencia grave, como el hecho de percibir diezmos de la Iglesia un seglar o los tributos regios un vasallo ¹⁷⁶.

Frente a la doctrina expuesta comúnmente por los defensores de las Casas y basada en la admisión de la posesión inmemorial como prueba de título existente, aunque posiblemente extraviado, la posición de los Fiscales del Consejo, en especial de Corona, es en este punto clara y terminante: nuestro Fiscal sintetiza el pensamiento de sus colegas al manifestar que la posesión inmemorial no envuelve título ni indicio de haberlo habido ¹⁷⁷.

C) *En torno al señorío y la jurisdicción señorial.*

Para el estudio de la jurisdicción señorial, Carrasco parte de la distinción entre un señorío inferior o ínfimo y un señorío superior

173. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. III, núm. 2.

174. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núm. 73.

175. FRANCISCO CARRASCO: Suplemento a la Alegación Fiscal sobre alcabalas de la Casa de Villena, 2.ª parte, núm. 8.

176. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Palazuelo, cap. III, núm. 6.

177. Suplemento a la Alegación Fiscal sobre alcabalas de la Casa de Villena, núm. 29 de la segunda parte, relativa a las alcabalas de Serón y Tixola.

o real¹⁷⁸. Ambos pueden coexistir, claramente diferenciados, sobre una villa o lugar.

Ahora bien, partiendo de esta base, ¿cuál es ese señorío inferior o ínfimo? Aquel que es objeto de una donación comprensiva de la jurisdicción (salvada siempre la jurisdicción suprema), rentas, pechos y derechos. Este señorío del feudo, ciudad o lugar otorgados por el Monarca lleva necesariamente anejos ciertos derechos, ya que sin ellos "no hay ni puede haber señorío y jurisdicción de pueblos"¹⁷⁹.

Estos derechos pueden concretarse fundamentalmente en la jurisdicción civil y criminal inferior, con las prerrogativas a ella anexas¹⁸⁰ y pertenecientes, en los derechos señoriales y en los pechos y rentas dominicales que se desprenden "ex natura" de la merced del señorío en la que se entienden comprendidos¹⁸¹; estos pechos son debidos al señorío inferior en reconocimiento de vasallaje¹⁸².

Al señorío real pertenecè en primer lugar la Jurisdicción Suprema (Mayoría de la Justicia), o sea, "la Justicia que el Rey ha por la mayoría o Señorío Real, que es por cumplir la justicia, si los señores menores la menguaren"¹⁸³. Como de los derechos nacen las rentas¹⁸⁴, pertenecen a este Señorío Superior los tributos y rentas reales "que, como correspondientes al Señorío Real o al de la Corona, son piedras que se engastan en ella"¹⁸⁵.

Estas rentas reales son anejas a este Señorío Superior, al que pertenecen "ex natura rei"¹⁸⁶ y en principio no pueden transmitirse a los señores de villas y lugares, a través de privilegios comprensivos de fórmulas de carácter general.

De acuerdo con su concepción del Señorío Real Superior, todas las rentas reales son, asimismo, regalías de la Corona como dimanantes del antedicho Señorío Superior. El hecho de considerar a la alcabala como regalía de la Corona se halla bien definido en la doctrina del Fiscal de Hacienda, según la cual este impuesto no es sino una renta real, y como tal, una regalía anexa y perteneciente a esta clase de señorío¹⁸⁷.

En cuanto a la amplitud y modalidades de la jurisdicción señorial —facultad ésta de la justicia en poder de los señores en la mayor parte de los señoríos españoles del siglo XVIII, que en este sen-

178. Alegación Infantado, núm. 138.

179. *Ibidem*, núm. 141.

180. La Justicia llevaba consigo otros poderes importantes. Ver F. L. GANSHOF: *Qu'est ce que la Feodalité?* Bruxelles, 1947, pág. 177.

181. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núms. 137-138.

182. *Ibidem*, núm. 143.

183. Ley II, título XXVII del Ordenamiento de Alcalá.

184. FRANCISCO CARRASCO: Alegación Infantado, núm. 142.

185. *Ibidem*, núm. 138.

186. *Ibidem*, núm. 138.

187. *Ibidem*, núm. 147, en relación con el 142.

tido reciben el nombre generalizado de señoríos jurisdiccionales—, que tampoco deja de abordar Carrasco¹⁸⁸, suscita éste el problema de la distinción entre la jurisdicción omnímoda y la alfonsina, que adquieren los señores valencianos con sólo “recoger” quince vasallos, en consonancia con la disposición de Alfonso IV de Aragón “De jurisdictione omnium judicum”, promulgada en Valencia en 1328. Para el Fiscal de Millones, tal diferencia era substancial en tiempos anteriores, ya que a los señores que poseían la alfonsina les estaba vedado imponer penas corporales o afflictivas, pero no en el reinado de Carlos III, en que ni en Castilla ni en Valencia se pueden imponer tales penas sin confirmación de los Tribunales Superiores de Distrito.

VI. LOS SUCESESORES DE CARRASCO

El impulso dado por Carrasco a las incorporaciones no se agota con la desaparición del gran Fiscal de Hacienda. Aunque en forma menos brillante, han dejado huellas de su labor en el mismo sentido, con anterioridad a la invasión francesa, don Jacinto Moreno Montalvo y don Antonio de Alarcón Lozano¹⁸⁹ —que coincidieron y colaboraron con el propio Marqués de la Corona en la Fiscalía del Consejo—, don José de Ibarra¹⁹⁰ y don Pedro Flórez Quevedo, quien acometió con empuje la incorporación de señoríos cuando fué atribuída al Consejo de Hacienda la competencia general en esta clase de negocios, por el Decreto de nueva planta de 11 de febrero de 1803¹⁹¹.

Con posterioridad a la guerra de la Independencia, destacaron don Pedro de Silves, que prosiguió el pleito iniciado por Carrasco

188. Se refiere a esta cuestión en su “Demostración de la Equidad y Liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Argete, Conde de las Torres, la Albufera de Valencia, incorporada a su Corona, y de los beneficios permanentes que ha traído a la causa pública esta incorporación. Por el Fiscal de este Negociado, Marqués de la Corona, de los Consejos de S. M. de Castilla y Hacienda”, núms. 69-77.—Esta Alegación lleva fecha de 7 de enero de 1773 y está incluída en LA CORONA: *Escritos Fiscales*.

189. Intervinieron ambos Fiscales en el pleito sobre las alcabalas y tercias de Cigales. A. H. N. Consejos, leg. 34.444. Papeles relativos a dicho pleito, fols. 32-33 y 81-82 (ms.).

190. Intervino en el pleito sobre la reversión del señorío de Picón. Se hace constar expresamente en el Memorial ajustado y cotejado con asistencia y citación de las partes del pleito que siguen los señores Fiscales D. Antonio de Alarcón Lozano y D. José de Ibarra, el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Picón, provincia de la Mancha, con el Marqués de Torremejía, dueño de la expresada villa, sobre incorporación a la Real Corona de la misma villa, sus rentas reales y derechos jurisdiccionales. Madrid, 1795. A. H. N. Consejos, leg. 34.509.

191. Cfr. S. Moxó: *Incorporación de señoríos a la Corona*, páginas 97-100.

sobre las alcabalas del Estado de Lemos¹⁹², don José Rafael de Villapol¹⁹³, don José Vázquez Ballesteros¹⁹⁴ y, especialmente, don Pedro Sáinz de Andino¹⁹⁵, que publicaba en 1833 una importante Alegación, donde se percibe el influjo de Carrasco, en otro pleito iniciado también por el Marqués de la Corona y que se veía entonces en instancia extraordinaria de Revista; me refiero al lento e interminable litigio sobre las alcabalas de Arenas y otros lugares, que se habían desgajado, muchos años antes, del pleito general sobre alcabalas entre la Real Hacienda y la Casa del Infantado¹⁹⁶.

SALVADOR DE MOXÓ

APENDICE DOCUMENTAL

I

ASIENTO DE INGRESO DE DON FRANCISCO CARRASCO EN EL COLEGIO DE SAN AMBROSIO DE ALCALÁ DE HENARES.

Vicerrector Collegis Divi Ambrosii istius Universitatis, recipiatis in vestrum, collegam Dn. Franciscum Carrasco y La Torre, Oppidi Chinchón, Diocesis Toletane, per nos legitime electum, inquadam Collegiatura Lógica: Illumque provideatis de omnibus necessariis secundum Statuta Santi Domini Nostri Cardinalis Fundatoris.

Datto in hoc Máximo Divi Ildephonsi Collegio, die vero décima séptima mensis octobris; Anno Domini millesimo septuagentésimo vigésimo séptimo.

Licenciatus Don Stephanus Ferdinandus de Alas Cienfuegos.

De mandato Domini Rectoris.

Don Francisco del Valle Rubín de Celis.

A. H. N. Universidades, Libro 945, folio 160 (ms).

192. A. H. N. Consejos, leg. 34.921.

193. Intervino en el pleito sobre las alcabalas de Villada y Villavencio del estado de Távora. El Memorial de este pleito se halla en el A. H. N. Osuna, leg. 2.514.

194. Intervino, entre otros, en el célebre pleito de las alcabalas de Arenas, el Prado y Alamín. Memorial ajustado, en el A. H. N. Osuna, leg. 2.462.

195. Jesús Rubio ha estudiado la figura de este jurista en los postreros años del absolutismo. Cfr. *Sáinz de Andino y la Codificación Mercantil*. Madrid, 1950.

196. Alegación por el derecho de la Real Hacienda en los Autos pendientes en el Supremo Consejo de ella, entre su Fiscal más antiguo, el ilustrísimo Sr. D. Pedro Sáinz de Andino, Ministro Onorario de la Real Cámara, y el Excmo. Sr. Duque del Infantado, Grande de España de primera clase y Consejero de Estado, sobre reivindicación por parte de la Real Hacienda de las alcabalas de las villas del Prado, Arenas y Alamín y demás pueblos y despoblados de su territorio. Madrid, 1833.

II

TRASLADO DEL DESPACHO EN QUE SE OTORGA EL TÍTULO DE MARQUÉS DE LA CORONA A DON FRANCISCO CARRASCO (ms).

Don Carlos, etc., por quanto en atención al celo y actividad con que me servis vos Don Francisco Carrasco Ministro de mi Consejo y Fiscal del de Hacienda en Sala de Millones y al hacierto con que haveis des-
empeñado varias, e importantes comisiones de mi servicio que he pue-
to a vuestro cuidado. Por Decreto señalado de mi real mano de veinte
y ocho de junio próximo pasado he venido en conzederos merced de
título de Castilla, para vos, vuestros herederos y sucesores, con deno-
minación de la Corona. Por tanto, y porque haveis elegido el de Mar-
qués por más honraros y sublimar vuestra persona y casa, por la pre-
sente mi voluntad es que aora y de aquí adelante vos el dicho Don
Francisco Carrasco y vuestros herederos y sucesores perpetuamente
cada uno en su tiempo os podais llamar e intitular, llameis e intitu-
leis, llamen e intitulen, y os hago e intitulo Marqués de la Corona.

Y por esta mi carta encargo al serenísimo príncipe Don Carlos
Antonio mi muy caro y amado hijo y mando a los infantes, prelados,
duques, condes, ricos hombres, priores de las Ordenes, comendadores
y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas,
y a los de el mi Consejo presidentes y oydores de mis Audiencias, al-
caldes, alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los
Consejeros, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y
ordinaños, alguaciles, merinos, prebostes, y otros qualesquier mis jue-
ces, justicias y personas de qualquier estado, condición preminencia o
dignidad que sean mis vasallos, subditos y naturales, así a los que ahora
son, como adelante fueren, y a cada uno y qualquiera de ellos, que os
hayan y tengan, llamen e intitulen, así a vos el referido Don Francisco
Carrasco, como a cada uno de los dichos vuestros herederos y suceso-
res en su respectivo tiempo Marques de la Corona. Y os guarden y
hagan guardar todas las honras, franquezas, libertades, excepciones,
preeminencias, prerrogativas, gracias, mercedes, y demás ceremonias que
se guardan y deben guardar a los otros marqueses destos mis reynos
tode vien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna.

Y porque según las órdenes dadas por el señor rey Don Phelipe
quarto que esté en gloria, a las personas a quien se diere título de
marqueses, o conde, ha de preceder el de vizconde y quedar suprimi-
do: Por despacho del día y de la fecha de este, os he dado título
de Vizconde del Arco, el qual en consecuencia de las dichas ordenes,
queda roto y chancelado en mi secretaria de la Cámara de Gracia y
Justicia y Estado de Castilla, y notado y prevenido lo combeniente en
el Asiento del Libro, para que no valga ni tenga efecto ni se de por
pérdido, duplicado ni en otra forma en tiempo alguno.

Y si de este mi Despacho y de la Gracia y merced en el contenida vos el expresado Don Francisco Carrasco o qualquiera de los dichos vuestros herederos y sucesores, ahora o en qualquier tiempo quisieredes, o quisieren mi carta de privilegio y confirmación: Mando a mis concertadores, y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a mi maiordomo, chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos que os la den, libren, pasen, y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidieredes, y menester hubieredes.

Y de esta mi carta se ha de tomar la razón por las Contadurias Generales de valores y Distribución de mi Real Hacienda, a que está agregada la de la media anata, y los libros del Registro General de Mercedes: expresando en la de Valores haverse pagado, o quedan asegurado el derecho de la media anata con declaración de lo que importare; sin cuya formalidad, mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte.

Dada en Madrid a diez y ocho de julio de mil setecientos sesenta y nueve.

Yo el Rey.—Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche secretario del Rey nuestro señor le hize escribir por su mandado.—El conde de Aranda.—Don Francisco Joseph de las Infantas.—Don Pedro Rodríguez Campomanes.

Tomose razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliego 44 de la Comisaria de la Camara de este año haverse pagado al derecho de la media anata 843.750 maravedis de vellon por la merced de Titulo de Castilla que se conzede por este Despacho.—Madrid 21 de julio de 1769.—Don Salvador de Quevejaru.—Don Christoval Tavoada y Ulloa. (Rubricado.)

A. G. S. Dirección General del Tesoro, Inventario 3.º, leg. 28.

III

RESPUESTA DE LOS FISCALES DEL CONSEJO DE HACIENDA EN EL EXPEDIENTE DE ALCABALAS DE FUENTES TORRALBA Y TORREQUEBRADILLA (ms).

Los Fiscales, en vista de los Memorales dados a S. M. por el Conde de Torralba y Tálara, Marqués de Fuentes, remitidos a esta Sala para que oyendo a los Fiscales y a la parte, consulte lo que se le ofreciere y teniendo presentes los antecedentes de este negocio: Dicen, que habiéndose comunicado al Conde, para que en su cumplimiento expusiese los motivos que dice tiene para impedir la incorporación de las alcavalas que goza en su villa de Fuentes y las de Torrequebradilla y Torralba,

lo ha hecho con pedimento, pretendiendo se consulte a S. M. que las referidas alcavalas de la villa de Fuentes le han pertenecido y pertenecen en pleno dominio y que no están sujetas a incorporación en la Real Corona; y que las de las otras dos villas no de otro modo se deben incorporar que satisfaciendo las cantidades porque las recibió en empeño de la Real Hacienda y que en el interin se le debe mantener en la posesión de ellas, a cuyo fin exhibe los privilegios originales de la pertenencia de unas y otras.

Sobre esta incorporación hacen presente los Fiscales y resulta del Expediente, que habiendo pedido el Señor Marqués de Someruelos, Juez comisionado para estos negocios, informarse la Contaduría General de Valores de la enajenación de estas alcavalas, y precio líquido que percibió por ellas la Real Hacienda y debía reintegrarse al dueño en caso de incorporación, lo hizo con referencia de los propios títulos que exhibe el Conde, y héchose justificación de los valores de las tres villas y sus precios salen a 1.745 maravedís el millar, que corresponde a 57 reales y 10 maravedís por ciento.

En vista de tan notaria utilidad a la Real Hacienda, pidió el Fiscal se consulte a S. M. este desempeño, lo que así se executó en Consulta de 20 de febrero del año próximo pasado, y por Real Resolución tomada de ella se conformó S. M. en que se incorporasen estas alcavalas, en cuya virtud se dieron las órdenes convenientes a los Señores Directores para que se tomase posesión de estas alcavalas por la Real Hacienda, y el Intendente de Sevilla las diese a sus administradores, y que el Conde presentase los privilegios y justificase si eran bienes libres o pertenecientes a Mayorazgo; y la facultad competente para percibir su valor con apercibimiento de depositarlo en la Diputación de los cinco Gremios de esta villa, en cuyo estado se remitieron al Consejo los Memoriales del Conde, y mandó no se suspendiera por este recurso lo resuelto por S. M. en la citada Consulta, y dieron los Despachos prevenidos a los Señores Directores.

La justicia original con que se ha procedido a la incorporación de estas alcavalas, resulta notoriamente, atendiendo á que por lo que respecta a las de las villas de Torrequebradilla y Torralba fueron vendidas en empeño al quitar, con que habiendo querido S. M., en virtud del pacto desempeñarlas, ha usado de su derecho, y así lo confiesa el Conde, sin que pueda tener fundado recelo, para que no se le entregue el precio legítimo que por ellas percibió la Real Hacienda, como se ha practicado con cuantas se han incorporado y a este fin se mandó en estas que acudieran a justificar si eran libres o de mayorazgo, y la facultad para percibir su legítimo valor.

En cuanto a las alcavalas de la villa de Fuentes, que pretende el Conde se declare pertenecerle en pleno dominio y que se consulte a S. M. no están sujetas a incorporarse a la Real Corona, es una pretensión opuesta a Ley, y a la potestad y voluntad del Príncipe, explicada repe-

tidamente a Consultas del Consejo para la observancia de aquélla, mediante que después del Real Decreto de 18 de noviembre de 1732 incorporado, como Auto Acordado, en la novísima Recopilación en que se mandó desempeñar y redimir alcavalas y rentas enagenadas de la Corona con títulos perpetuos de ventas, volviendo a los dueños los primitivos precios, se puso término a las opiniones de los Autores y así esta sirve ya de ley y máxima en la Real Hacienda que se ha mandado observar por repetidas Reales Ordenes y en su virtud se han redimido muchas alcavalas perpetuas, volviendo a los dueños sus primitivos precios, sin embargo, de haberse opuesto algunos, fundados en la perpetuidad de su compra y especialmente en las alcavalas del Marqués de Estepa, en que a la fundamentada Consulta de 12 de febrero de 1761 con que se conformó S. M. mandó se procediese ala incorporación de las alcavalas de esta naturaleza, y que a esta casa y otras de su clase se las recibiesen todas, aunque tuviesen baja en el rédito regular; por lo que en este punto no puede subsistir duda, ni controversia, y menos el Marqués de Fuentes impedir una incorporación resuelta ya por S. M. en la citada Consulta del Consejo de 12 de febrero, executada con pleno conocimiento y arreglo a las anteriores Reales Resoluciones.

Por todo lo cual es denegable en Justicia la pretensión del Conde, como así lo piden los Fiscales y que se consulte a S. M. para que resuelva lo que sea de su Real Agrado.

Madrid y enero 7 de 1763.

(Dos Rúbricas)

A. H. N. Consejos, leg. 34.516, pieza 5.a, folio 10-11v.

IV

DEMANDA DEL FISCAL DON FRANCISCO CARRASCO SOLICITANDO LA INCORPORACIÓN A LA CORONA DE LAS ALCABALAS DEL ESTADO DE LEMOS INTERPUESTA EN 7 DE OCTUBRE DE 1761 (ms).

M. P. S.

Don Francisco Carrasco de la Torre, Fiscal del Consejo en Sala de Millones: Dice, que entre los expedientes que se le han pasado por Su Señoría concernientes al Negociado de Incorporación, es uno principado por el Conde de Lemos y continuado por su sucesora la señora Maruesa de Aytona, sobre confirmación de las jurisdicciones y derechos de alcabalas que percibe en sus estados de la Puebla de Brullón y su tierra; en el de Monforte de Lemos y sus partidos, y en las villas de Sarriá, Castro, Otero del Rey y sus tierras, y reconocidos sus instrumentos aparece notoriamente que los derechos de alcabalas de la villa de Monforte de Lemos y sus partidos y las de Sarriá y sus tierras per-

tenecen a la Real Hacienda, la que funda su derecho a la percepción de estos derechos mientras no presente título o privilegio de ellos; lo que no ha hecho la Condesa de Lemos.

Que el de la merced del Sr. Rey don Alfonso Onceno, hecha en el año de 1332 es anterior a la imposición temporal de las alcabalas. Y la merced del Sr. Rey don Pedro el Cuarto (*sic*) a don Fernando de Castro del Condado de Trastamara, Lemos y Sarriá, es verdad patente en la Historia que no tuvo efecto porque como en aquel tiempo estaba ya proclamado Rey en Castilla su hermano, y el Sr. Enrique 2.^o había hecho anticipadamente la misma merced al famoso Beltrán Claquín. Que aunque pacífico poseedor del Reino premió a esta caudillo con mayores títulos y señoríos, no resulta que aquel Príncipe restituyese, ni rehabilitase el Condado a don Fernando de Castro, antes bien es hecho igualmente notorio en la Historia, que hizo merced del Condado de Trastamara a don Pedro de Castilla, su sobrino, con cuya hija casó don Pedro Alvarez Osorio, creado por señalados servicios Conde de Lemos por el señor Enrique 4.^o en cuya sucesión parece haber continuado el estado.

Que aunque la merced del Sr. Rey don Pedro hubiera tenido su efecto, tampoco es comprensiva de las alcabalas, pues solo se extendía a las rentas y derechos que hubiesen tenido el mismo Sr. Enrique 2.^o siendo Infante y Conde de Trastamara, y los demás que hubiesen tenido los Condados de Lemos y de Sarriá y mientras no hiciera ver que gozaban pacíficamente las alcabalas, no podrían entenderse comprendidas en la merced. Que aún en ella se reservaban señaladamente para la Corona, entre otros derechos y rentas, las tercias y las décimas, y que en aquel tiempo eran décimas las alcabalas. Que los demás papeles que presenta como amparos no lo son para que sufra la Real Hacienda más dilatado despojo de unos derechos que legítimamente le pertenecen y se le detentan. Por todo lo cual,

A V. A. suplica se sirva de declarar que las alcabalas de la villa de Monforte de Lemos con sus doce aldeas, partidos y cotos, y de las villas de Sarriá, Castro, Otero del Rey y sus tierras tocan y pertenecen a la Real Hacienda, mandando se incorporen a ella para que por sus administradores se recauden y administren; condenando a la Sra. Condesa de Lemos actual poseedora de ellas a que las deje libres y desembarazadas; sobre que pone el Fiscal la Demanda más correspondiente en Justicia que pide, y para ello.

(Rubricado)

Otrosí pide el Fiscal pase este expediente a Sala de Justicia para que por ella se dé el curso correspondiente a esta Demanda, que es Justicia que pide; ut supra.

(Rubricado)

V

DEMANDA DEL FISCAL DON FRANCISCO CARRASCO, CONTRA LOS SUCESES EN DETERMINADOS BIENES DE LA CASA DE LOS ALMIRANTES DE CASTILLA, CON EL FIN DE QUE SE INCORPOREN A LA CORONA LAS ALCABALAS DE DIVERSOS PUEBLOS DE ESTA CASA (ms).

M. P. S.

Don Francisco Carrasco de la Torre, Fiscal del Consejo en Sala de Millones y de los Negocios de Incorporación: Dice, que del pleito seguido contra el Sr. Duque de Alba sobre que se incorporasen a la Corona, las alcavalas que poseía en las villas de Medina de Ríoseco, Castro-monte y otros lugares que se especifican en las Reales Cédulas de Confirmación de los años de 1736 y 737, aparece no haber tenido título los anteriores poseedores para percibir estos derechos, pues el único presentado se redujo a las expresadas cédulas por las que se liberta a las alcavalas de los expresados lugares del Decreto de incorporación, para que las gozase el Duque Don Pascual Henríquez de Cabrera, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda en posesión y propiedad ni dar por esta confirmación más fuerza y valor a los instrumentos presentados que el que en sí tuviesen, ni adquirir mayor derecho a estas alcavalas que el que antes tenían.

Que Comprendiéndose en las citadas Reales Cédulas como pertenecientes al mismo estado de Medina de Ríoseco, las alcavalas del lugar de Bercianos, jurisdicción de la Laguna de Negrillos en la provincia de León; las de la villa de Villalón de Campos, Villalán de Campos y las de Villacreces de Campos, en la provincia de Valladolid, partido de Ríoseco; las del lugar de Bercianos de Valverde las de Bercianos de Bidriales y las del lugar del Sotillo en la misma provincia; las de las villas o despoblados de Villavicencio, Ballanta, Adullas y Villasón en la provincia de Burgos; cuyas alcavalas con el motivo del pleito seguido en el Consejo de Castilla en el año pasado de 754, entró el Conde de Benavente y la Duquesa de Alva, sobre la Tenuta del estado de Medina de Ríoseco (en que se declaró a favor del Conde en los bienes, rentas, jurisdicciones y derechos comprendidos en fundación que hizo el primer Almirante y su mujer en el año de 1426, y a la Duquesa de Alva los del fundado por el segundo Almirante en el de 1473) entró a poseer el citado Conde de Benavente, y por su muerte los poseyó el Conde de Luna, su hermano, como poseedor que se le declaró del propio estado, y por su muerte se ha encargado por el Consejo de Castilla la administración del propio estado y bienes al Marqués de Malpica, quién como tal está poseyendo las alcavalas de las expresadas villas, lugares y despoblados y las demás que no se declararon a favor de la Casa de Alba.

Y respecto a constar notoriamente en el pleito seguido por el Fiscal

con el Sr. Duque de Alva actual, sobre las alcavalas restantes del mismo estado, no haber título legítimo de concesión de la Corona, sentado en los Libros de lo Salvado como previene la Ley del Reino, y antes bien por el primitivo privilegio del Sr. Rey Don Juan el Segundo de 4 de octubre de 1421, se reservaron expresamente para la Corona las alcavalas, sin que la confirmación que hizo el propio Señor Rey le diese otro nuevo derecho porque fué una confirmación de todas las cosas y cada una de ellas en la antecedente merced suso incorporada; por lo que es notorio el derecho fiscal para recuperarlas sin desembolso alguno, mayormente cuando el Marqués de Malpica, actual poseedor no pueda presentar otro título, pues el referido Duque don Pascual confesó en el año de 736 que no lo tenía, dando por pretexto que el Almirante don Juan Tomás tuvo los papeles sin formalidad en lugar húmedo, y que antes pudieron perecer en el incendio que en el año de 615 padeció la Casa del Almirante don Juan Alonso; en cuyos términos debe hacerse la incorporación de unos derechos que notoriamente conste poseerse sin título en grave perjuicio del derecho de la Real Hacienda que funda de derecho para reivindicar su propiedad.

En esta atención, y reservando el Fiscal el derecho correspondiente a la Real Hacienda para pedir la incorporación de las alcavalas de los cinco lugares del Condado de Collé, Bósmediano, Felechas, Llama y Grandoso en la provincia de León que actualmente pose don Fernando de Prado, Marqués de Villel; las de los dos lugares de Ercina y Sobrepeña en la misma provincia, que pose el Conde de Altamira; las de la villa de Villavicencio de los Caballeros que pose el Marqués de Távara, las de Escobar de Campos, provincia de Valladolid, que pose el Marqués de Grajal; las del lugar de Bercianos en la provincia de Zamora, que posee el Marqués de Alcañizas; las de la villa de Villada en la provincia de Palencia que posee el Marqués de Távara; las de la villa de Perales en la propia provincia que posee el Convento de Religiosas de Santa Ana de la ciudad de Valladolid; las del lugar del Sotillo en la misma, y valle de Buedo que posee el Duque de Frías, y las de la villa de Villarta y Quintana en la provincia de Burgos, partido de Logroño, que posee el Duque de Nájera, según los informes que han dado al Fiscal los Intendentes y Subdelegados que presenta; cuyos pueblos correspondieron al propio estado de Medina de Ríoseco, y actualmente aparecen estar en terceros poseedores: por tanto,

A V. A. se sirva declarar que las alcavalas de las expresadas villas, lugares y despoblados y todas las demás que posea como parte del estado que se adjudicó al Conde de Benavente en el en el pleito de Tenuta que siguió con la Duquesa de Alva, tocan y pertenecen a la Real Hacienda, mandando se incorporen a ella, condenando al Marqués de Malpica su actual poseedor a que las deje libres y desembrazadas y que para su percepción y cobranza se den las órdenes convenientes a los Señores Directores, y a los Intendentes de las respectivas provincias,

sobre que pone demanda en forma con la protexta ordinaria para hacerle saber esta demanda, mediante estar ausente en la villa de Bilbao, se libre el emplazamiento correspondiente cometido a las Justicias de la expresada villa, y en todo pide justicia para ello.

(Signado y Rubricado)

A. H. N. Consejos, leg. 34.748.—Papeles relativos al pleito sobre las alcabalas de Castromonte y otros pueblos del Estado de Medina de Rioseco, folios 8-10.

VI

RESFUESTA FISCAL DE DON FRANCISCO CARRASCO EN EL PLEITO SOBRE INCORPORACIÓN A LA CORONA DEL SEÑORÍO DE PICÓN (ms).

El Fiscal, respondiendo al traslado del escrito últimamente presentado por el Marqués de Torremejía, dice, que, sin embargo, de cuanto en él se expone en vista de la justificación que se ha hecho por su parte, el Consejo se ha de servir consultar la incorporación de la villa de Picón, según se ha pedido por el Fiscal; porque bien instruido el Consejo de los informes que se han pedido y se han remitido por el Intendente de la Mancha, que resultan del mismo expediente, reconocerá la utilidad y conveniencia de esta incorporación a la Corona y que será con exuberancia y con mayores ventajas que de las alcabalas, respecto de lo que producían al Marqués las alhajas que se expresan por menor en el título de compra, que de todo ello hizo a la Corona Luis Alfonso de Estrada, su causante, perpetuamente y por juro de heredad en tres cuentos, 231.625 maravedís, que desembolsó, según aparece de la escritura que otorgó con la parte de la Real Hacienda en 8 de octubre de 1564; precio tan moderado que era menos de una tercera parte de los valores que hoy percibía el Marqués y quiere oscurecer con una información que ha hecho diminuta de lo que han producido y producen estas alhajas, por no estar comprendidos muchos de los derechos que se enajenaron por la Corona y por solo lo que se ha supuesto voluntariamente por su administrador en unas cuentas formadas a la mano de un quinquenio y que no constan formalmente tomadas, ni aprovechadas por el Marques.

Que el Fiscal, que es a quien toca mirar por la utilidad y conveniencia de la Incorporación de las alhajas enajenadas de la Corona halla utilidad necesaria y aún con exuberancia para pedir la Incorporación de todas las alhajas, enajenadas de la Corona por las justificaciones que se han practicado y remitido por el Intendente de la Mancha, pues habiéndose hecho formal liquidación del capítulo desembolsado por el comprador Luis Alfonso de Estrada y de los valores de todas las rentas que producían y percibía el Marqués por el último quinquenio en que se pidieron, hacía ver el Contador de este Negociado la conocida exuberancia y conveniencia que de esta incorporación precisamente se

seguía a la Corona, reintegrando el Marqués de aquel capital desembolsado, por producir 35 reales y 18 maravedís por ciento, sin haber incluido en su liquidación la jurisdicción, ni el molino que llaman de Gaytanejo, que también deberá ser comprendido en la Incorporación mediante serlo en la misma compra, aunque después lo hayan enajenado los causantes del Marqués.

Que siendo como es tan útil y conveniente esta incorporación como queda justificado y de unas Alhajas que en su origen fueron de la Corona y de su propia dotación, no debía retardarse su incorporación porque saliesen de la Corona para más aumento de la Orden de Calatrava y Mesa Maestral, pues desembradas de ellas en virtud de Bulas Apostólicas, y dada la correspondiente recompensa al Comendador y a la Mesa Maestral con rentas propias también del dote de la Corona, fueron reunidas nuevamente a ella, de donde como de su primer centro volvieron a salir por vente Real que de ellas hizo la Majestad del Señor Felipe 2.^o a favor de los causantes del Marqués con las cláusulas comunes de todas las demás ventas de Alhajas de la Corona en que se ha ejercitado constantemente el derecho de incorporación, sujetándolas a las órdenes del Negociado y del Valimiento de todo lo enajenado de la Corona, según se manifiesta del informe de la misma Secretaría de Incorporación y Resolución de S. M. tomada en la Consulta sobre la incorporación de las Escribanías del Consejo de las Ordenes de que se vale el Marqués y en que quedó preservado el derecho que tiene la Corona para pedir la incorporación de estas y otras semejantes Alhajas desembradas de las Ordenes Militares y vendidas por la Corona, debiendo proceder más manifiestamente en este caso por la expresa disposición que en su Testamento hizo el mismo Rey Felipe 2.^o hacia que se reintegrase a los compradores de estas Alhajas en los precios que hubiesen dado por ellas.

Por todo lo cual, el Consejo debe acordar la Consulta de esta incorporación, según y como el Fiscal tiene pedido.

(Rubricado)

A. H. N. Consejos, leg. 34.509, pieza encabezada con la fecha de 1771, folios 125-26.

VII

CARTA DE ESQUILACHE A CARRASCO, 17 ABRIL 1760 (ins).

Muy señor mio: Por ningún caso ha sido mi ánimo ofender las regalías del empleo que V. S. sirve ni la opinión de la persona con la providencia de nombrar abogado que arregle y siga, debajo de las órdenes de V. S. y de su compañero, el expediente del Asunto de Tabaco de la Habana.

Yo al mismo tiempo que conozco el honor y actividad de los Fiscales, especialmente de V. S. comprehendo que los muchos negocios a que

tienen que atender les embaraza el seguirlos con aquel tiempo y oficiosidad de que se valen los particulares para persuadir sus Derechos y por esto he creído que poner un abogado a las órdenes de V. S. podía servirles para juntar todos los instrumentos y materiales pertenecientes al negocio, poner en claro todos los hechos y en caso necesario instruir de ellos a los jueces según VV. SS. lo dispusiesen así como lo ejecutan los particulares, reservándose V. S. para estudiar los fundamentos legales con que deben defender en el Tribunal los Derechos de S. M. y observar el modo con que votan los jueces.

Esta fué mi intención y me hallo tan distante de ofender la opinión de V. S. que pienso que se repartan entre V. S. y su compañero todos los negocios de las tres Salas para que no se experimente dilación en su curso y cuando vaya a Madrid explicaré a V. S. los motivos que pueden sincerar la providencia de que se queja, asegurándole que cada día me hallo más satisfecho de que el Rey hubiese elegido a V. S. para este empleo por las pruebas que está dando de su integridad, de su celo, de su actividad y literatura y que con este concepto me hallará V. S. dispuesto a servirle en cuanto ocurra.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años como deseo.

Aranjuez, 17 de abril de 1760.

Besa la mano de V. S. su más seguro servidor.

EL MARQUÉS DE ESQUILACHE

Sr. D. Francisco Carrasco.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Incluida en el legajo titulado: Cartas a Don Francisco Carrasco.

VIII

ESCRITO DE DON FRANCISCO CARRASCO A DON PEDRO DE LERENA DÁNDOLE CUENTA DEL RESULTADO ADVERSO PARA LA CORONA, EN EL PLEITO SOBRE ALCABALAS CON LA CASA DEL INFANTADO (ms).

Excmo. Sr.:

Como acostumbro dar parte de los buenos sucesos que he tenido en mis Demandas de alcabalas debo darle también del desgraciado y no esperado que he tenido en las alcabalas de varios estados de la Casa del Infantado que acaba de perder el Rey, las más en revistas y algunas en vista de que voy a suplicar.

No puedo ponderar a V. E. la confusión y el desmayo que me causa esta pérdidaa quando, contemplo que las razones que asistían al Rey en los demás pleitos de esta especie que ha ganado, concurrían juntas y con mayor fuerza en este que ha perdido.

Cerca de treinta son las Demandas de esta clase que tengo años ha substanciadas, y me tiemblan las carnes para la elección de las que han de verse primero.

Temo que han de ser muy pocas las que yo vea según el trastorno que ha hecho en mi ánimo este suceso.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Abril 18 de 1788.

Excmo. Sr.

MARQUÉS DE LA CORONA (Rúbrica)

Excmo. Sr. D. Pedro Lerena.

A. G. S. Secretaría de Hacienda, leg. 402, pieza 4.a.

IX

ESCRITO DEL MARQUÉS DE LA CORONA A CAMPOMANES DE 22 DE MARZO DE 1774 EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EL PLEITO DE TANTEO DE CABRA DEL SANTO CRISTO (ms).

Muy señor mío: De las condiciones o Reglas de Factoría con que el Señor Rey Don Felipe quarto vendió las jurisdicciones y vasallos de las ciudades y villas realengas y sus aldeas fué una.

Que el Consejo de Hacienda hiciése saber a los lugares o aldeas que estuviesen sujetas a ciudades o villas para que si quisiesen comprar así mismos, lo pudiesen hacer y si las ciudades Cabezas de Partido quisieran eximirse lo hicieran pujando a lo menos un dos por ciento de lo que montara el precio de la compra y esto se había de hacer en el término de cuarenta días y pasados, había de quedar perfecta la venta en el particular comprador y al lugar no le había de quedar ningún Derecho a la compra de su jurisdicción; pero por especial gracia de S. M. se concedió a la villa o lugar cuya venta se hubiese hecho, se le diese su jurisdicción por él, tanto si con efecto lo depositase dentro de sesenta días siguientes al de la notificación que se les hiciese, y no haciéndolo, pasados quedase por éste la venta y al lugar no le había de quedar Derecho para eximirse ni tantearse ni usar de esta gracia.

Que de los pleitos y causas que por razón de estas ventas se ofreciesen a los compradores se había de conocer y conocerse privativamente en el Consejo de Hacienda, con inhibición al de Castilla, Sala de Contencioso y de Millones, Audiencias y Tribunales, saliendo el Fiscal a la causa en favor de los compradores.

Bajo de estas reglas y otras contenidas en las expresadas Cédulas de Factoría de 24 de febrero de 1659 se tomó asiento y concierto que fué aprobado por Real Cédula de 18 de maio del propio año con don José San Vitores de la Portilla Caballero del Orden de Alcántara, gentil Hombre de Boca de S. M. sobre la venta que se le hizo de la villa de Cabra, llamada del Santo Cristo en el término y jurisdicción de la ciudad de Ubeda, para él y sus sucesores con las demás cláusulas regulares; y librándose Provisión acudió la villa al Consejo de Castilla y ganó despacho para que no se diese cumplimiento a los librados por

el Consejo de Hacienda para dar la posesión, fundándose en que la ciudad de Ubeda tenía Privilegio para que no eximiesen ninguno de los lugares de su jurisdicción.

Y formado competencia, vista en Sala de ellas se declaró por Auto de 6 de mayo de 1659 tocar el conocimiento de este negocio y causa al Consejo de Hacienda donde se remitió y en su virtud tuvo efecto la posesión y con inserción de todo se expidió Real Privilegio en 43 de diciembre de 1667.

En 17 de mayo del año próximo pasado acudió a este Consejo don Martín de Molina, Marqués de la Rambla, expresando ser actual poseedor del vínculo que fundó el nominado don José San Vitores en que incluyó la expresada villa de Cabra, que por ésta se había acudido al Consejo de Castilla en 2 de febrero del propio año, poniéndole demanda de tanteo y se había librado Despacho de Emplazamiento de que presentó testimonio, y sobre que no le competía este Derecho según el Real Privilegio de venta, por estar pasados ciento cuatro años tampoco se le podía oír sobre este asunto en Tribunal alguno, pues tocaba privativamente a este Consejo y pidió se tomase la más pronta providencia que evitase la prosecución de la Demanda en el Consejo de Castilla.

Mandóse que informase la Contaduría General de Valores, y habiéndolo ejecutado en relación del Asiento y condiciones que contiene la venta en la conformidad referida y puestóse por las escribanías de Cámara, certificación de los pleitos y expedientes que se han seguido y están pendientes en este Consejo de Hacienda sobre tanteo de jurisdicciones de Pueblos vendidos por Reglas de Factoría de que resulta haberse seguido y estar pendientes diferentes pleitos sobre el tanteo de varias rentas hechas por Reglas de Factoría a diferentes particulares, y señaladamente que habiéndose formado Concurso de Acreedores ante la Justicia de la Ciudad de Córdoba a los bienes de don Diego Nicolás de Aguaro, dueño de la villa y jurisdicción de Santa Ella y vendiéndose en pública subastación para satisfacer a sus acreedores acudió la villa pretendiendo el tanteo, depositando el precio cuya admisión contradujo el comprador y pendiente esta instancia ante la referida Justicia ordinaria, acudió la villa al Consejo de Hacienda expresando tocarle privativamente el conocimiento de esta materia y no poder perjudicarle haber hecho el recurso a la jurisdicción ordinaria, y uvo la pretensión de que se remitiesen los Autos originales hechos sobre el tanteo con copia del remate, y en su vista se declarase haber lugar al tanteo, y mandados remitir los Autos, el Alcalde Mayor de Córdoba suspendió dar cumplimiento al Despacho por decir tener que representar al Consejo de Castilla, y por el señor Fiscal de él, se formó competencia que se hubo por formada y a instancia del de Hacienda se puso certificación de haberse celebrado esta venta por reglas de Factoría y hecha consulta a S. M., la Junta de Competencias en 31 de julio de 1734 se declaró que a consecuencia de la primera venta expedida por el Consejo

de Hacienda y según aquel principio y reglas, el punto único de si había lugar o no al retracto sin trascender a los demás del concurso pendiente en la Chancillería de Granada, y Alcalde Mayor de Córdoba tocaba al Consejo de Hacienda a donde debían remitirse a deducir sus Derechos de cuya real resolución dió certificación en 4 de abril de 1732 don Miguel Fernández Munilla, escribano de Gobierno del Consejo y se continuó en el de Hacienda donde se declaró por executoria el tanteo en favor de la villa.

Y visto todo en el Consejo pleno con lo expuesto por los Fiscales acordó en 15 del corriente que para ocurrir si fuese posible a las dilaciones y contingencias de nueva competencia con el Consejo de Castilla volviese a los Fiscales el expediente para que tratando y conferenciando el asunto con el señor Fiscal de Castilla a quien correspondiese procuráremos evitarla con la que ya estaba decidida y dejar desembarazada la jurisdicción del Consejo de Hacienda, inhibiéndose aquél.

En cuyo cumplimiento paso a V. S. I. este oficio con el deseo de que instruido de los motivos en que se fundó el conocimiento privativo que corresponde al Consejo de Hacienda en el tanteo intentado en ese de Castilla por la villa de Cabra con los Autos que mi agente Fiscal don Vicente Pardo lleva, y franqueará a V. S. I. si los necesitase acordemos el modo de que este asunto tenga curso en este Tribunal a que corresponde.

Nuestro Señor guarde a V. S. I. muchos años. Madrid, mayo 22 de 1774.
Besa la mano de V. S. I. su más seguro y afectísimo servidor.

MARQUÉS DE LA CORONA

Sr. D. Pedro Rodríguez de Campomanes.

A. H. N. Consejos, leg. 35.562, folios 139-44.

X

ESCRITO DEL MARQUÉS DE LA CORONA Y DON JACINTO MORENO MONTALVO AL FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA DON SANTIAGO IGNACIO DE ESPINOSA EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EL PLEITO DE CABRA DEL SANTO CRISTO 1776 (ms).

Muy señor mío: Para satisfacer el oficio de V. S. de 9 de febrero próximo pasado sobre la competencia del conocimiento de la Demanda de tanteo de la Jurisdicción que en Sala de Mil y Quinientas parece ha puesto la villa de Cabra al Marqués de la Rambla, a quien por privilegio de compra por Reglas de Factoría pertenecía, hemos solicitado así los autos de la competencia que V. S. nos cita de la villa de Valladolid, sobre tanteo de sus alcabalas con el Duque de Nájera en que se declaró por S. M. en 10 de septiembre de 1734, que el conocimiento

pertenecía, con calidad de por ahora, al Consejo de Castilla que era resolución posterior y contraria a la de 31 de julio del mismo año sobre tanteo de la Jurisdicción de Santa Ella, en que se declaró pertenecer el conocimiento a este Consejo a donde se remitieron los autos y con efecto en él se executoriaron, como también otros diferentes exemplares, de lo que resulta.

Que aunque en la competencia de Villoslada con el Duque de Nájera se resolvió como V. I. propone, también consta que héchose recurso a S. M. por la villa, se declaró posteriormente en 10 de diciembre del mismo año, que, sin embargo, de lo determinado en la competencia a favor de Castilla, mandó y declaró S. M. que el pleito se determinase y finalizase en este de Hacienda y con efecto se sustanció en la instancia de revista y por executoria de 10 de diciembre de 1732, se reformó la de vista y absolvió a la Duquesa de Arcos como madre y tutora del Duque su hijo, actual Duque de Nájera, y al defensor del Concurso de este estado, de la demanda de tanteo puesta por la villa.

Que también consta que habiendo introducido en el año de 642, la villa de Riebles en el Consejo de Castilla demanda de tanteo de su Jurisdicción al dueño de ella y dándole traslado, respondió no debía contestar por tocar su conocimiento a este de Hacienda a quien se debió remitir el pleito formando competencia, y consentido la villa en la remisión, visto por Auto de 18 de julio del mismo año se remitió con efecto al de Hacienda y en él se executorió.

Que en el año de 695 pusieron demanda en el Consejo de Hacienda, las villas de Montejaque y Benoaxán al Marqués de las Cuevas del Becerro, sobre tanteo de sus Jurisdicciones y por el señor Fiscal del Consejo se formó competencia, y visto por Sala de ellas, por Auto de 18 de septiembre de 696 se remitió el pleito a este Consejo para su conocimiento, donde se executorió.

Que en el año de 703 por la villa de Aravaca se puso igual demanda de tanteo de esa Jurisdicción al dueño de ella en Sala de Mil y Quinientas, a quien se le mandó presentase el Privilegio y venta, dándole traslado que con efecto le presentó, constando se le vendió por Reglas de Factoría, separándola de esta villa de Madrid. Y formó artículo de no contestar, que se despreció por aquella Sala, lo que dió motivo al Fiscal de este Consejo para formar competencia y vista en Sala de Competencias se proveyó Auto en 23 de febrero de 704 remitiendo el conocimiento de este negocio al Consejo de Hacienda, y con efecto en él se feneció y executorió.

Que en 10 de febrero de 746, la villa de Tabernas por Reglas de Factoría compró su Jurisdicción eximiéndose de la de la ciudad de Almería, se opuso ésta y por el señor Fiscal de Castilla se formó competencia con el motivo de haber la villa seguido el mismo juicio en Sala de Justicia el año de 647, y obtenido la ciudad executoria a su favor, y consultándose por la Sala de Competencias a S. M. se resolvió

y declaró ser juez privativo el Consejo de Hacienda para conocer de este pleito y que se prosiguiese y feneciera en él, como así se executó.

Que asimismo consta haberse seguido en todos tiempos otros muchos pleitos sobre tanteo de Jurisdicciones y alcabalas en el Consejo de Hacienda, sin habersele disputado el conocimiento ni formado competencia y todo fundado en las Reglas de Factoría, por las que mandó S. M. que todos los pleitos que se moviesen a los compradores, así sobre estas ventas y sus incidentes, fuese privativo el conocimiento del Consejo de Hacienda con inhibición a la Real Sala de Competencias y demás tribunales, sin que encontremos variedad de exemplares como V. I. propone, ni nos haga ver uno en que la Sala de Mil y Quinientas con noticia de este Consejo, haya conocido y seguido negocio de esta calidad, no obstante, la multitud que en general se refieren, y que en pocos se formó competencia que no está decidida, cuando lo contrario resulta de los exemplares que con toda distinción van en este propuestos, y creemos depondrá V. S. la nota que expresa de que en ninguna de las competencias se ha hecho asunto de las Reglas de Factoría, pues todo el fundamento de los Fiscales de Hacienda en los pedimentos de su formación no ha sido otro que este.

Sin que consideremos adaptable al asunto presente, la competencia que V. S. nos refiere en la Real Audiencia de Mallorca con su Intendente sobre el conocimiento de los Autos sobre partición y división de los bienes que quedaron por muerte de Salvador Rafael entre sus herederos, de que pretendía conocer el Intendente por ser bienes censuales del directo dominio alodial del Real Fisco, pues justamente se resolvió que el conocimiento le correspondía a la Justicia ordinaria, porque allí se trataba de interés particular entre partes y el que el todo de los bienes estuviese en un heredero o en otro nada perjudicaba el dominio alodial que el Fisco tenía a cobrar la pensión, y rehaberlos por incorporación cuando le sea útil y conveniente, pues este derecho compete al Fisco en cualquier tiempo, siempre que la Alhaja tuvo su egresión de la Corona y solo para evitar disputas se hizo al Rey la representación que remitió al Consejo de Castilla y V. I. cita para establecer regla fija que evite todo embarazo.

Y esto no tiene concurrencia alguna a las ventas hechas por Reglas de Factoría, pues en todas notamos se insertan como lo están literalmente en el Privilegio original despachado en 31 de diciembre de 667, a favor de los causantes del Marqués de la Rambla, que ha presentado.

Y siendo así una de sus condiciones conforme a la regla, conceder el tanteo a los pueblos vendidos, acudiendo a proponerle en el término de treinta días en el Consejo de Hacienda, sin que pasados fuesen oídos y admitidos, denegándoles cualesquier recurso de tanteo, ni puja, razón ni causa, y que a su defensa salga el Fiscal de Hacienda; y entrado este capítulo a la vente de la villa de Cabra inserto en su privilegio, por lo mismo que V. I. dice, reconocerá el fundamento con

que solicitamos la inhibición de la Sala de Mil y Quinientas, remitiéndose la demanda de tanteo de la villa a este Consejo, pues si habiendo introducido la villa el tanteo en los treinta días, correspondía al Consejo de Hacienda su conocimiento, proponiéndole ahora después de cien años, en que le obsta la condición que se intenta infringir, corresponde con superior criterio el conocimiento al Consejo de Hacienda y los Fiscales deben salir a su defensa y observancia, pues lo contrario retraería a los compradores con perjuicio del Fisco, además que tratándose de estos negocios en Castilla no era fácil llegase a los Fiscales de Hacienda la noticia, y reconocer si era útil a la Corona para promoverla.

Que cuando esto necesitase otro mayor apoyo lo hallará V. S. en el Real Decreto de 29 de enero de 1774, que se refiere a los autos Acordados en la remisión, después del título 7.º, libro 9, en que mandó el señor Rey don Felipe 5.º que el Consejo de Hacienda tuviese omnimoda y privativa jurisdicción ordinaria, con mero, mixto imperio en todo lo dependiente e incidente de Hacienda, civil y criminal con independencia de todos los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, y también tendrá presente el Real Decreto expedido en Buen Retiro a 23 de marzo de 1763, recopilado en el Ropia de rentas al folio 577 y con lo que queda satisfecho a los Autos Acordados 38 y 39 del título 4.º libro 2.º de los recopilados, porque las ventas de jurisdicciones y alcabalas hechas por Reglas de Factoría toca su conocimiento por ellas al Consejo de Hacienda, y no solo no se executaron contra las Condiciones de Millones, sino antes bien con consentimiento del Reino junto en Cortes, como V. S. lo reconoce y expresa.

Que el Auto 87 del mismo título y libro (que V. S. con notoria equivocación cita ser el 17) no tiene conexión con este caso en cuestión, pues fué su disposición para las antiquísimas causas de la visita del Consejo de Hacienda que se extinguiesen sin más y determinasen las de alguna entidad que mereciesen determinación; por todo lo cual expresamos que reflexionando V. S. todo lo expuesto quedará hecho cargo de que no podemos receder de nuestro oficio ni consentir siga el pleito de este tanteo en Sala de Mil y Quinientas en perjuicio del privativo conocimiento que siempre ha tenido y declarado en tantas competencias resueltas a favor del Consejo de Hacienda en fuerza de lo estipulado con los compradores, conforme a las Reglas de Factoría.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años como deseamos. Madrid [en blanco] de abril de 1776.

Besan la mano de V. S. sus más seguros servidores.

MARQUÉS DE LA CORONA

JACINTO MORENO MONTALVO

Sr. D. Santiago Ignacio de Espinosa.

XI

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA, INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA RECAÍDA EN FAVOR DE LA CASA DEL INFANTADO EN PLEITO DE ALCABALAS EN 1788 (ms).

Excmo. Sr.:

En cuatro del mes de diciembre de 1761, puse demanda de incorporación a la Corona de las alcabalas que la Duquesa del Infantado poseía en los lugares de Gatón, Moliellas, Herrin y su castillo de Villa Vega con el monte llamado Santa María, las de la Villa de Guardo, sus términos y lugares, las del Condado del Real de Manzanares, sus villas y lugares las de Buitrago, Ita y sus agregados, las del Estado de Saldaña, y todas las demás que por menor se expresan en una Real Cédula librada a consulta de la Junta de Incorporación en 15 de mayo de 1711, por no tener como no tiene, la Casa de Infantado título ni privilegio específico de egresión de la Corona, sentado en los Libros de lo Salvado como era preciso con arreglo a la Ley del Reino.

A pesar de la vigilancia del Fiscal, y del manifiesto derecho y justicia que asiste a la Real Hacienda, y se hizo patente en los Autos, recayó en ellos sentencia de revista en 7 de abril de 1788 confirmatoria de la de vista de 26 de mayo de 1779 (*sic*) por la que se absolvió a la Casa de Infantado de la demanda puesta por el Fiscal.

Este fatal éxito no esperado por el Fiscal en un pleito en que veía clara la justicia del Real Fisco, le hizo pensar en el uso de los remedios extraordinarios que el Derecho concede a las partes agraviadas.

Estos son los recursos de segunda suplicación a S. M. en Sala de Mil y Quinientas, y el de injusticia notoria, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Castilla.

Para el primero halló cerrada la puerta en la prohibición que contiene la ley 4, número 5, título 2, libro 9 de la Recopilación para la admisión de este grado en los pleitos fiscales de la Real Hacienda, como es de ver en el contexto de dicha ley que es el siguiente: «Y porque los pleitos fiscales de la Real Hacienda tienen conforme a derecho jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos; y así es justo y conviene que ante los dichos jueces se fenezcan y acaben los dichos pleitos y negocios, los cuales si fueren tan grandes y de tan gran calidad que en las revistas en algún caso me parezca agregar jueces, se hará cuando conviniere: y mando que ahora y de aquí adelante en ningún pleito, ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de Mil Quinientas; y que todos los dichos y negocios se acaben y fenezcan en todo punto, y en todas instancias en los dichos Tribunales de la Real Hacienda sin falta de ellos, sin embargo de cualquier leyes y ordenanzas, uso y costumbres, aunque sea la inmemorial, la que haya en contrario.

No sucede así con el segundo de injusticia notoria, para el cual no hay terminante prohibición como para el primero: Pues los Autos Acordados 6 y 7, título 20, libro 4.º de la Recopilación, que son los que dan la regla para este recurso, no excluyen de él a los asuntos de la naturaleza que el presente

Pero como por la disposición de dichos autos acordados deben introducirse los expresados recursos por punto general en las respectivas Salas del Consejo de Castilla; y por otra parte el contexto de la citada ley, título 2.º, libro 9º de la Recopilación previene que los citados pleitos Fiscales de la Real Hacienda se acaben y fenezcan de todo punto y en todas instancias en los Tribunales de la Real Hacienda, le ocurrió al presente Fiscal la duda de a que Tribunal de los dos ha de acudir a introducir el recurso de injusticia notoria que lleva propuesto, pues no teniendo como no tiene noticia alguna el Fiscal de que se haya introducido hasta aquí recurso alguno de esta naturaleza por la parte del Real Fisco, se hace necesario recaiga Real Declaración que dirima la duda propuesta.

Y para proceder con acierto en un asunto de tanta gravedad e importancia para la Real Hacienda como lo es el presente, me ha parecido conveniente hacerlo presente a V. E. para que poniendo en noticia de S. M. atendidos los fundamentos expuestos, se digna resolver el Tribunal que ha de conocer sobre este pleito en el recurso de injusticia notoria que el Fiscal entiende que debe instruir, por la notoria injusticia que dicha sentencia contiene contra el derecho del Fiscal: y de lo que S. M. se dignare resolver se comuniquen la Real Orden correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid y Febrero 23 de 1791.

Excmo. Sr.

EL MARQUÉS DE LA CORONA (Rubricado)

Excmo. Sr. D. Pedro de Lerena.

A G. S. Secretaría de Hacienda, leg. 492, pieza 4.a.